



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE LA
INSTIGACIÓN AL SUICIDIO**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Metodología científica aplicada a la Jurisprudencia

Autor:

Luis Francisco Suárez Maldonado

Director:

Dr. Santiago Morales

Ambato – Ecuador

Agosto 2021

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE LA
INSTIGACIÓN AL SUICIDIO**

Línea de investigación:

**Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e
institucionalidad**

Autor:

Luis Francisco Suarez Maldonado

Edgar Santiago Morales, Dr. Mgtr.

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Dr. Mgtr.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Abg. Mgtr.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales, Dr. Mgtr.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCE-A

Ambato – Ecuador

Agosto 2021

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **LUIS FRANCISCO SUAREZ MALDONADO**, con **C.C. 1803774346**, autor del trabajo de graduación intitulado: «**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DE LA INSTIGACIÓN AL SUICIDIO** », previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Agosto 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frank#1'.

Luis Francisco Suarez Maldonado

C.C. 1803774346

Agradecimiento:

A mi Papa.

A mi Mama.

A mi Hermana.

A mi Cuñado.

A mi Mis abuelos.

A mi Sobrina.

A mi Tía Cari

A María Gracia.

A mis amigos.

A mis socios.

A mis cuatro compañeros de trabajo actualmente y a los dos compañeros de mi primer trabajo jurídico.

A mi primer jefe.

A mis profesores tanto de escuela, colegio y universidad.

A mis profesores externos.

A mis inspectores de escuela y colegio además del rector del colegio.

Tequila y Amarula.

Dedicatoria:

A mi Gloris!!!

RESUMEN

Durante la siguiente investigación se analizará la imputación objetiva de la acción de la incitación al suicidio. Se analizará diferentes tópicos como por ejemplo Derecho Comparado mediante las jurisdicciones de otros países, se estudiará a fondo el caso relevante plasmado en un documental de la televisora HBO "Te amo, ahora muere" en el cual se evidencia una incitación al suicidio entre los novios: Conrad Roy y Michelle Carter. Otro tópico analizar será el de los famosos y conocidos "*Challenges*" que circulan en el internet por el cual, los jóvenes que experimentan con estos juegos terminan suicidándose y debido a la falta de legislación no hay culpables. También, se vale analizar la legislación actual ecuatoriana y la reformas al código orgánico integral penal que se realizarán en los siguientes meses. Además, se analizar la conducta dolosa de las personas que instigan al suicidio en sus víctimas para así determinar la imputación objetiva en el caso, esta conducta se estudiara mediante el derecho comparado, analizar las estadísticas de los casos de suicidio. La importancia de esta investigación es el lograr crear una conciencia de lo vulnerable que es una persona ante la instigación de otra, y, que a pesar de que le instiga el daño autoimpuesto lo hace debido a la manipulación psicológica o física. Es necesaria esta investigación debido a que la acción de la instigación al suicidio no es catalogada como un delito, por lo que, establecer la imputación objetiva de esta acción lograría que se de justicia a las víctimas, como resultado se espera encontrar un alto número de casos que justifiquen la imputación objetiva de la acción de la instigación al suicidio

Palabras clave: imputación objetiva, suicidio, instigación, norma, responsabilidad

ABSTRACT

During the following research, the objective imputation of the action of incitement to suicide will be analyzed. Topics will be analyzed, for example, comparative law between jurisdictions of other countries, the relevant case will be studied in a documentary of the television HBO "I love you, now die" in which evidence of an incitement to suicide between the boyfriends Conrad Roy and Michelle Carter. Another topic analyzed will be the famous "Challenges" that circulate on the Internet by which young people who play these games end up committing suicide, and due to lack of legislation there are no culprits. The national legislation will also be analyzed as well as the reforms to the Organic Integral Penal Code that were made on the subject. In addition, the malicious conduct of the instigators of suicide in their victims will be studied to determine the objective imputation in the case, this conduct will be studied through comparative law, analyzing statistics of suicide cases. The objective of this research is to create an awareness of how vulnerable a person is to the instigation of another, who despite instigating the self-imposed harm, does so due to psychological or physical manipulation. This research is necessary because the action of instigation to suicide is not correctly typified, so establishing the correct objective imputation of this action would achieve to provide justice to the victims.

Keywords: Suicide, imputation, objective, criminalization, incitement.

ÍNDICE.

Declaración de autenticidad y responsabilidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	3
1.1 Desarrollo histórico de la imputación objetiva	3
1.2 Aplicaciones dogmáticas sobre la norma.....	8
1.2.1 Sobre la norma internacional.....	8
1.2.1.1 Legislación Colombiana.....	8
1.2.1.2 Legislación Peruana.....	10
1.2.2 Sobre la normativa nacional.....	11
1.2.2.1 Legislación Ecuatoriana.....	11
1.3 Desarrollo teórico de la imputación objetiva.....	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Conceptualización de la conducta de la instigación al suicidio.....	16
2.2 Actos que terminan en suicidio: efecto de retos virales.....	22
2.3 Determinación del dolo en la acción de la instigación al suicidio.....	23
2.4 Determinación de la culpa en la acción de la instigación al suicidio.....	24
2.5 Determinación de la omisión en la acción de la instigación al suicidio.....	25
2.6 Instigación al suicidio: Casos hipotéticos de la Imputación Objetiva.....	26
2.7 Estudio de caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.....	28

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO.....	47
3.1 Metodología de la investigación.....	47
3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.3 Población y muestra.	49
3.4 Entrevistas a los profesionales en el derecho en libre ejercicio y profesionales en derecho como fiscales y jueces.	50
3.4.1 Entrevistas a los Profesionales en derecho en libre ejercicio.....	50
3.4.2 Entrevistas a los Fiscales.....	57
3.4.3 Entrevistas a los Jueces.....	60
3.5 Análisis de resultados	66
3.5.1 Análisis entrevistas a los Profesionales en derecho en libre ejercicio.....	66
3.5.2 Análisis de entrevistas a los fiscales	67
3.5.3 Análisis de entrevistas a los jueces.....	67
Conclusiones.....	69
Recomendaciones.....	71
Bibliografía.....	72

TABLAS

Tabla N.1. Desarrollo histórico de la imputación objetiva.....	7
Tabla N.2. Casos hipotéticos de la acción de instigación al suicidio en casos de dolo, culpa y omisión.....	26
Tabla N.3. Hechos del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.....	28
Tabla N.4. Fechas del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.....	28
Tabla N.5. Día del suicidio de Conrad Roy en el caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.....	31
Tabla N.6. Mensajes de texto más relevantes del teléfono de Michelle Carter durante la investigación de la Policía.	34
Tabla N.7. Audiencia de formulación de cargos del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.....	35
Tabla N.8. Audiencia de Juicio del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.....	36
Tabla N.9. Conclusiones del estudio del caso La Mancomunidad vs. Michelle Carter en cuanto a la acción de instigación al suicidio.....	45
Tabla N.10. Detalle de profesionales públicos y privados entrevistados.....	49
Tabla N.11. Entrevistas a Abogados litigantes	50
Tabla N.12. Entrevistas a Fiscales	57
Tabla N.13. Entrevistas a jueces.....	60

INTRODUCCIÓN

Dentro de la siguiente investigación se analizará el delito de “instigación al suicidio” tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contenido el artículo 154, el cual señala que:

Instigación al suicidio.- Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020).

Conforme lo expuesto, el problema radica en circunstancias donde una persona o personas incitan a otra a cometer actos de auto flagelación o auto eliminación, sin embargo a partir de esta conducta descrita, quedan interrogantes que responder como: ¿Existe responsabilidad material en la persona o grupo de personas que instigan al suicidio?, ¿se podría determinar grados de responsabilidad penal cuando la instigación es colectiva?, ¿cómo vendría a ser la prueba que determine que una persona se suicidó por medio de la instigación?, en definitiva estas y muchas interrogantes surgen a partir de este tipo penal que tendrá que ser estudiada por esta tesis.

Dentro de esta investigación como resultado se espera examinar cómo la Legislación Penal Ecuatoriana actúa frente a los casos de instigación al suicidio y cuál es la justificación que se tiene dentro del sistema penal para tipificar la conducta en el sentido de instigar al suicidio y esto se determine como un delito; de igual forma se estudiará casos relevantes que giren alrededor de la instigación al suicidio y que se hayan dado en el Ecuador como en otros países.

Dentro del trabajo se espera que su justificación técnica sea el análisis de la situación en la que se llegó a tipificar el delito y cuál fue la fundamentación

técnica jurídica que se tuvo para tipificar la instigación al suicidio descrito en el Código Orgánico Integral Penal.

Este trabajo se compone de las siguientes partes:

Capítulo 1: Dentro de este capítulo se realizara el estado del arte, en donde se describirán la investigación relacionadas a nivel mundial, se estudiara los casos relevantes tomados en cuenta dentro de la investigación de los autores que se han interesado en este tema. Se resumirá los contenidos de los informa científicos que hablen de este tema.

Capítulo 2: Se desarrollara el marco teórico en relación a la revisión bibliográfica.

Capítulo 3: Se aplicará la metodología ya descrita y se hará entrevistas a personas relacionadas y juristas especializados en la rama de derecho penal. Se hará un análisis de los resultados para de esta forma lograr su correcta validación.

Capítulo 4: Se realizara las recomendaciones y conclusiones. Para terminar la investigación se decretaran las conclusiones alcanzadas, se describirán las recomendaciones y se establecerán las referencias.

Revisado repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato se colige que no existe ninguna investigación que se relacione de manera directa o indirecta con la presente investigación

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Desarrollo histórico de la imputación objetiva.

De acuerdo con (Marchese di Beccaria, 1821) en su libro el “Tratado de los delitos y las penas” plantea que: “(...) Toda pena, dice el gran Montesquieu, que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica; por oposición que se hace más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. He aquí pues el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos: la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserva a los súbditos.”

La imputación objetiva tiene como fin el cuidado del bien jurídico protegido de una persona, es por ello que, quién ataque al bien de una persona ajena se le podrá imponer penas en relación al daño causado, es así como dicha imposición es de absoluta necesidad en cuanto a la búsqueda la reparación integral. Las penas tienen un fin lógico además, de estructurado, de otro modo la pena sería de carácter déspota contra la sociedad a la que se la aplica la sanción de una acción.

Como dice (Cabrera, 2008) en su ensayo “Imputación objetiva”. “Algunas consideraciones doctrinales” quien interpreta a Ernst Beling entiende que acción es un comportamiento corporal (fase externa) producido por el dominio sobre el cuerpo (libertad de intervención muscular), (fase interna); ello es, un comportamiento corporal voluntario, consistente ya en un hacer ello es un movimiento corporal, y a un no hacer (omisión), ello es, distensión de los músculos.

El ejercicio de un movimiento corporal muscular en grado de acción (hacer) o distensión (omisión) produciría que dicha ejercicio de la voluntad de la persona se catalogado como un delito. Por ejemplo: 1) En grado de acción la conducta antijurídica sería; cuando por el accionar muscular de un dedo se oprime el gatillo de un arma de fuego producen lesiones o la muerte en la víctima. 2) En el grado

de distensión muscular al momento en que el victimario sostiene a la víctima del brazo en un barranco, en el cual, la caída causaría la muerte de la persona, pero al distorsionar los músculos de la mano se deja caer a la víctima, por lo que, se produce la muerte debido a las heridas.

Por consiguiente, según el análisis de (Cabrera, 2008, pág. 39) en el ensayo antes referido también desarrolla a Larenz: (...) “ideó el concepto de imputación objetiva para excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que, estos no se consideran obra del autor de la acción, sino obra del azar.”

El autor en un concepto muy diferente al de los demás autores señala que, no se imputan de un delito a una persona por acciones que no tenía en cuenta el victimario debido a que, son meras cuestiones de suerte y el azar, por lo que, el autor considera que el azar no son considerados como para la imputación objetiva de un delito común, como explica Ernst Beling, se necesita un movimiento corporal voluntario para hacer o para no hacer una acción que derivaría en una imputación objetiva de un delito.

Al tener en cuenta a (Welzel, 2011) en su libro “El nuevo sistema del derecho penal” considera: “Culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad. El autor habría podido adoptar en lugar de la resolución de voluntad antijurídica -tanto si va dirigida dolosamente a la realización del tipo, como si no responde a la medida mínima exigida de dirección final- una resolución de voluntad conforme con la norma. Toda culpabilidad es, pues, culpabilidad de la voluntad. Sólo aquello que depende de algún modo de la voluntad del hombre es reprochado como culpable.”

El autor de un delito para poder aplicarle de manera correcta la imputación de un delito, tienen la voluntad de su acción en un carácter antijurídico, ya sea, de manera culposa o dolosa con grado de responsabilidad penal. De igual forma el autor menciona que la voluntad del hombre es primordial para su castigo pero, no menciona de manera concisa si la omisión del actuar sería calificada como una responsabilidad penal para la imputación de un delito.

Por citar a (Cabrera, 2008) en su ensayo "Imputación objetiva. Algunas consideraciones doctrinales" quien ilustra a Maihofer, el más claro expositor de la corriente objetivista del concepto social de acción, coloca al concepto como piedra angular del hecho punible y lo elabora conforme a cuatro elementos: el intelectual (previsión del resultado de la acción); el volitivo (señorío del suceso de acción); el objetivo (la escala de posibilidades humanas) y el social (respecto del mundo exterior, del resultado para otro). Sintetiza el concepto de acción como todo dominio de la acción de un hombre con dirección a un resultado previsible"

Maihofer especifica que, un hecho punible está conformado de cuatro elementos que son: 1) El elemento intelectual, 2) El elemento volitivo, 3) El elemento objetivo, y 4) El elemento social. Aunque, no señala que cuando existe una omisión culposa de una acción, el victimario no prevé el resultado de su acción por lo que, el autor omite el posible resultado de una acción por omisión culposa.

Según el autor Cabrera sobre la imputación, en la misma línea de ideas comenta a "Bramont Arias postula que: "la tesis naturalista concibe el acto como una manifestación de voluntad que causa una modificación en el mundo exterior. El nacimiento del acto es, simplemente causal: se trata de un fenómeno físico que surge porque alguien le ha dado origen, y se reduce a un movimiento corporal producido por el dominio sobre el cuerpo (hacer), o por el voluntario no impedimento de la modificación del mundo exterior (no hacer)"

Un acto punible en donde el autor es quien afecta a la sociedad o al mundo exterior con el hecho de hacer (especificar el dolo o culpa), o con el hecho de no hacer (señalar la omisión). Se señala que, la acción de hacer o no hacer sería caracterizada para tipificarla como un delito, ya sea como una acción u omisión siempre que afecte el bien protegido de otra persona.

Tal como lo plantea (Roxin, 2001) en su tesis "Injerencia e imputación objetiva." agrega: "En el presente trabajo se pone de relieve que la imputación objetiva es una teoría que ofrece soluciones satisfactorias no sólo en el ámbito de los delitos de acción dolosos e imprudentes, sino también, en la dogmática de la omisión.

En el tratamiento de la posición de garante por inferencia, se demuestra que la teoría de la imputación objetiva cumpliría con el objetivo, reclamado desde hace mucho en la doctrina, de poner límites a la inferencia; se plantea y desarrolla la tesis según la cual “la imputabilidad objetiva” del actuar precedente es el presupuesto decisivo para la fundamentación de una posición de garante, puesto que, solamente aquél a quien se imputa el peligro creado conforme a criterios jurídicos tiene la responsabilidad y, por lo mismo, el deber de evitar la transformación del peligro en una lesión”

El Autor sella la importancia de fijar a la omisión como el deber de quién tiene la posibilidad de actuar para evitar un peligro, se encuentra en la obligación de hacerlo. Es parte esencial de cómo el autor describe que, la imputación objetiva también sería aplicada a la persona que en calidad de garante no evite el daño de un bien jurídico protegido.

En contraste con lo que dice el autor Hans Welzel quien no habla de manera concreta a la omisión como pieza en la imputación objetiva; Roxin si establece específicamente que, la imputación objetiva se aplica a una persona quien, cuando actúe en manera de omitir el daño al bien jurídico protegido, podrá ser adjudicado un delito.

Como lo hace notar (Conde, 2004) en su libro “Teoría general del delito” verifica que: “En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.), entre acción y resultado da una relación de causalidad. Es decir, una relación que permita ya, en el ámbito objetivo. La imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos, a efectos de deducir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido.”

Para que haya delito existe una causalidad, como instaure Conde. La relación entre delito consumado y acción manifiesta como un resultado una conducta

típica y antijurídica que sería penada. Por lo tanto, se establece que los requisitos mínimos para que exista la imputación objetiva es la acción del victimario y el delito tipificado.

La inclusión de otros elementos externos es importante para la determinación de que una conducta sea objetivamente imputada, los elementos externos influyen en las acciones del autor, de esa forma, hacer que su acción no encuadre dentro de la tipificación de un delito para que el supuesto victimario no sea procesado.

Al emplear las palabras de (Tulio, 1978) en su libro “La estructura del delito” explica: "Desde el punto de vista normativo, es decir, en relación con el ordenamiento jurídico positivo, el concepto naturalista (la conducta consiste en un faceré, o sea, en un movimiento corporal perceptible por los demás; y en un non faceré, que es un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo controladas por la voluntad del sujeto) no encuadra preceptivamente, por cuanto una conducta activa, consistente en un movimiento corporal, se considera como una omisión.

Movimiento corporal, omisión, ordenamiento jurídico, conducta activa

Tanto para el autor Tulio Ruiz como para el autor Bramont Arias, señalan que, los movimientos corporales causarían que un hecho sea punible pero, en contraste con el autor Roxin, quien indica un tercer caso para que una acción sea tipificada, la cual detalla que una conducta activa realizaría para una omisión en la cual la persona de manera consciente, la cual es evitar la realización de una acción, que pueda prevenir el cometimiento de un delito y esta acción puede de igual manera ser tipificada.

Tabla N.1. Desarrollo histórico de la imputación objetiva.

Autor	Síntesis
Beccaria 1738-1794	Pena- absoluta necesidad- necesidad de defender- libertad- soberano- súbditos
Ernst	Comportamiento corporal voluntario- no hacer- manifestación de

Beling (1866-1932)	voluntad- culpabilidad de la voluntad
Karl Larenz (1903-1993)	Azar- efectos imprevisibles- acción- autor
Hanz Welzel 1904-1977	Resolución de la voluntad- voluntad antijurídica
Werner Maihofer (1918-2009)	Hecho punible- acción- intelectual- volitivo- objetivo-social
Bramont Arias (1919-2010)	Manifestación de voluntad- nacimiento del acto- causal- voluntario no impedimento
Roxin 1931	Acción dolosos e imprudentes- omisión-injerencia- lesión
Muñoz Conde 1945	Imputación del resultado- conducta- imputación objetiva- acción- resultado
Servio Tulio Ruiz	Movimiento corporal- omisión- ordenamiento jurídico- conducta activa

Fuente: libros jurídicos de autores varios

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

1.2 Aplicaciones dogmáticas sobre la norma.

1.2.1 Sobre la norma internacional.

1.2.1.1 Legislación Colombiana.

Como plantean (Rojas-Quiñones & Mojica-Restrepo, 2014) en su estudio “De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana” sugieren que: “El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que existe entre la acción humana y el resultado dañoso producido” 1, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No

en vano, se trata de uno de aquellos elementos que resultan imprescindibles en cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law) 2. Colombia no es la excepción a este aserto. El artículo 2341 del Código Civil indica: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”³, de donde se colige que solo a quien le resulte imputable la conducta, a título de acción u omisión”.

Como explican las autoras, es fundamental la acción, ya sea de omisión o de un acto corporal humano, el que lleve al producto de un resultado dañoso producido en contra de un bien jurídico protegido de una persona, es por ello que, esta responsabilidad civil tiene como fin la indemnización del daño producido hacia otra persona ya sea por la conducta de omisión o acción. Según la norma colombiana, esta indemnización está obligada a ser cumplida por la persona que causa el daño contra la víctima. El resultado dañoso de una acción es motivo para que se impute de manera objetiva a la persona que provoco el daño en contra de la víctima.

Desde la posición de (Penal, C., & COLOMBIANA, L. P. , 1981) en su inciso: “Artículo 9. Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.”,

Dentro de la normativa penal colombiana se entiende que, en cuanto a que su legislación se establece a la conducta punible que se encuentra bien descrita, es por ello que explica que una conducta punible cumple con su tipicidad en la ley, la acción de igual forma afectan a un bien jurídico protegido y que es declarado culpable. Por otro lado señala que por una mera coincidencia o casualidad no será motivo suficiente para declarar la importación objetiva jurídica penal de una acción. Por último destaca que una persona sería imputada por una acción cumpla con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y que además, se compruebe que carece de los causales de responsabilidad.

1.2.1.2 Legislación Peruana.

A juicio de (Villavicencio Terreros, 2007) en su texto “La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana” analiza: “El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, (...). En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y qué resultado que provenga de ella tendrá significado jurídico-penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta”

Según el autor, es necesario que una conducta existente cause un resultado para poder ser catalogado como una conducta antijurídica, pero el autor está descartando los resultados que, se dan a consecuencia de una omisión culposa, debido a la falta de actuar del deber, la cual, de igual forma conlleva a una acción antijurídica tipificada, resultado de una causalidad en la cual la persona imputable no tomó acción para evitar que el daño sea causado y así poder ser imputado jurídicamente.

Desde la posición del (Congreso de la República del Perú-Decreto Legislativo N° 822, Juristas Editores EIRL) da a conocer: “Delitos y faltas Artículo 11°.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Delito doloso y delito culposo.” “Artículo 12°.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.”

Al determinar la imputación objetiva por la normativa peruana se analiza las acciones tipificadas que se encuentra en la ley, debido al hecho que sólo constata de manera general los delitos, acciones u omisiones dolosas y, que además, estas infracciones de carácter doloso se aplicarán las penas establecidas por la normativa, pero al momento de estudiar dicha a la norma se encuentra que, carece de la estipulación a la acción antijurídica de una persona inimputable la cual es carente de una responsabilidad penal dentro de los artículos 11 y 12. La inimputabilidad en el código penal peruano se encuentra en

su artículo número 20 que, en contraste con el código penal colombiano no se la especifica dentro de los artículos que establecen a la imputación objetiva, lo que causa un error en el juzgamiento de un procesado

1.2.2 Sobre la norma nacional.

1.2.2.1 Legislación Ecuatoriana.

Desde el punto de vista de (Pacheco & Roman Vazquez, 2015) en el libro “Teoría del delito en el ecuador” da a conocer: “Actualmente el Código Orgánico Integral Penal, se adhiere a la posición teórica dogmática de la protección de bienes jurídicos, al definir a la antijuridicidad como la conducta penal relevante que amenaza o lesionar un bien jurídico.”

El daño a los bienes jurídicos protegidos es esencial para que una conducta antijurídica sea catalogada como ilegal y por lo tanto penal. En concordancia con los principios dogmáticos del COIP, en cuanto a la protección de los bienes jurídicos se destaca que la dogmática ecuatoriana inspiró a la promulgación de dicha norma.

(Asamblea Nacional del Ecuador - Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014, 2014) Da a conocer en: “Art. 17.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.”

Dentro de la normativa nacional se destaca que, la especificación de infracciones penales son las que se encuentran dentro del COIP. Se describe de igual forma que cualquier tipo de acción u omisión de carácter punible que se encuentre en otros ordenamientos jurídicos carecerán de cualquier validez jurídica.

En relacion a lo establecido en el COIP en su título: “Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”

Cualquier tipo de infracción penal prevista en el COIP cumple con los requisitos de: 1) Hallarse tipificada en la ley. 2) Ser antijurídica al afectar un bien jurídico protegido. 3) Ser hallado culpable la persona que cometió la infracción además, de que, su pena esté prevista en la normativa.

Como se mencionó en el COIP en su inciso “Art. 23.- Modalidades de la conducta.- La conducta punible tiene como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.”

Al hecho que, una persona pueda actuar y ser catalogada como una conducta punible, se realiza en modalidad de su accionar o de omitir una acción que conlleve al daño de un bien jurídico protegido. Conjuntamente dentro de la normativa se establece que, la omisión se considerara cómo si hubiese cometido la acción.

Al extender lo descrito en el COIP en su artículo: “Art. 54.- Individualización de la pena.- La o el juzgador individualiza la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, se observa lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.”

Dentro de la imputación objetiva se estipula que, al momento de que una acción sea llevada a cabo por más de un individuo, el juzgador especificará la sanción que tendrá cada uno de los procesados, al fundamentar en el contexto del hecho punible, los agravantes que la acción pueda tener y de igual forma sus agravantes.

Tal como lo establece (Vélez Fernández, 2008) en su apartado “la imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs.” En donde desarrolla a Roxin dice “Se trata a juicio de Roxin, de que la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro, comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no encubierto por el riesgo permitido”

En cuanto al desarrollo doctrinario, Roxin señala que la acción de un delito punible es juzgada en cuanto a que se creó un peligro por la persona que materializó la acción. En comparación con la legislación ecuatoriana se observa que en ambos casos se señala que la acción tiene una trascendencia penal para que entre en el marco de la rama del derecho.

1.3 Desarrollo teórico de la imputación objetiva.

Según determina (Medina Frisancho, 2016) en “Curso Imputación Objetiva.” deduce: “La teoría de la imputación objetiva constituye una de las herramientas dogmáticas más estudiadas en el plano científico, pero también, una de las más provechosas para los operadores del Derecho en la siempre compleja labor de determinación de la relevancia jurídico-penal de un comportamiento. La comprensión de los institutos dogmáticos de la imputación objetiva, así como de su naturaleza y alcances permite hacer frente de forma solvente a los interrogantes arriba señalados. Por lo tanto, la imputación objetiva permite determinar cuándo un suceso lesivo sería adscrito a una persona como una obra suya, cuándo a una tercera persona o cuándo simplemente al infortunio.”

Al entender la importancia de la imputación objetiva, se especifica que sirve para la determinación de una acción, la cual pueda llegar a encajar con un comportamiento jurídico-penal determinado en la norma.

Por otro lado, es importante determinar si el comportamiento jurídico-penal descrito en una acción, tiene el carácter lesivo para de esta forma poder atribuir a la persona el comportamiento como propio a su actuar, si es que la persona actúa en beneficio de una tercera persona, o incluso si el comportamiento se debió a una mera casualidad.

Para (Perin, 2016) en su artículo “La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente.” revela que: “El autor desarrolla algunas reflexiones críticas sobre la teoría del delito imprudente y la imputación objetiva del resultado, con especial referencia a los límites del deber

de cuidado del empresario en materia de prevención de riesgos laborales y a los supuestos de “contribución culposa” de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. El estudio analiza y evalúa las experiencias italiana y española, destaca las estrechas relaciones entre las reflexiones doctrinales que caracterizan cada país y las respectivas orientaciones jurisprudenciales. Entre otros aspectos, el autor defiende la tesis – hoy en día minoritaria en España – según la cual, la conducta descuidada de la víctima se tiene en cuenta a la hora de concretar el deber relacional de vigilancia del propio garante, al acudir al criterio de previsibilidad ex ante del resultado lesivo en concreto, y conforme al denominado “principio de confianza””

Lo que el autor destaca dentro de su artículo es la contribución que la víctima de un comportamiento jurídico que ha requerido, para de esta forma ponerse en riesgo, y de esta forma atribuirle el comportamiento jurídico penal de la acción a un tercero, quién, a pesar de cumplir con el principio de confianza, es la víctima quien ha pasado por alto los riesgos.

Se entiende también, que dentro de la contribución de la víctima está su conducta irresponsable, debido a lo cual, ella mismo se ha puesto en una situación de riesgo.

Se toma como ejemplo, el hecho de que una persona salté de un puente hacia una carretera, al momento de la caída la persona no muere, se levanta pero debido a estar en la vía un automóvil que circulaba dentro de los límites de velocidad, termina por atropellarla y de esta forma se configura el comportamiento jurídico penal en contra del conductor.

En el caso de (Puig, 2003) dentro de su artículo “Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal.” sugiere: “Con ocasión del estudio del concepto e implicaciones de la imputación objetiva en la teoría jurídica del delito, el autor establece asimismo, el alcance de los otros dos niveles de imputación (entendida como adscripción, no como descripción) penalmente relevantes: imputación subjetiva e imputación personal. Dentro de la imputación objetiva propiamente dicha, distingue, entre un primer nivel,

determinado por el riesgo o por la inviabilidad, según los casos, y un segundo nivel, relativo a la distribución de la imputación entre los diversos intervinientes en el hecho delictivo, incluida la propia víctima.”

El autor subraya que existen dos niveles dentro de la imputación objetiva. El primer nivel se entiende al victimario quién determina propiamente sus acciones, las cuáles son los riesgos que conlleva el ejecutar el hecho. Por otro lado dentro del primer nivel, explica la omisión en la cual se determina los riesgos del no accionar de una persona.

En un segundo nivel de la imputación objetiva explica también, que se atribuye un comportamiento jurídico-penal a personas que cooperen para que la acción penal se ejecute, se toma en cuenta también la participación de la misma víctima.

Dentro del estudio del autor, se considera que hay un vacío en estipular un tercer nivel el cual determine la imputación objetiva a una persona que se deba a un hecho, debido a la mera casualidad de acciones que conllevan a la judicialización de una persona.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Conceptualización de la conducta de la instigación al suicidio.

En la opinión de (Huerta, 2019) en su apartado “La instigación o ayuda al suicidio, el derecho a la vida y la seguridad jurídica.” sugiere: (...) “En el transcurso de la vida el comportamiento suicida y sus diferentes manifestaciones han estado presentes en el hombre de todas las sociedades alrededor del mundo, se identifica como suicidio o intento de suicidio. En Ecuador la falta de preocupación por parte del Estado sobre una normativa que regule los intentos de autoeliminación es un problema difícil de identificar que no se descubre este tipo de intenciones. (...)”

El análisis jurídico de la falta de normativa que regule los intentos de autoeliminación se encuentra un error debido a querer que se tipifique esta acción, el derecho penal condena las acciones u omisiones de una persona que afecten el bien jurídico protegido de otra, incluso el caso de querer afectar bien jurídico propio para de esta forma desfaltar el bien jurídico de otra persona.

Sujeto a (López, 1979) en su ensayo “Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos.” postula: (...) “El problema de la punibilidad de la participación en el suicidio ha sido estudiado profundamente por Simpson, para quien la historia de las intervenciones del Derecho penal en el suicidio es la historia de un fracaso, tanto en lo que concierne al suicidio mismo como al auxilio o la instigación. A su juicio, puesto que el suicidio es impune, resulta contradictorio garantizar a la suicida tan amplia libertad y, por el contrario, sancionar penalmente la cooperación de terceras personas (9). Esta observación tiene importancia en aquellos casos en que la tentativa de suicidio no llega a consumarse. Entonces la imposición de una pena privativa de libertad a quien sólo ha participado, mientras que el suicida no es sometido a proceso lleva a situaciones incoherentes.”.

Cabe iniciar al señalar que, el estudio de la tipificación de la instigación al suicidio no se lo consideraría como un fracaso debido a que, el suicidio consumado a causa de una instigación si pueda llegar a afectar un bien jurídico protegido como

la vida de la persona que tomó la decisión de la auto eliminación.

Por otro lado sería importante destacar que un suicidio consumado el cual quede en la impunidad por razones de que la víctima ya no se encuentre con vida para ser juzgado, en contrate no podría resultar sin una sanción penal en contra de la persona que instigo al suicidio a la víctima de la autoeliminación. Es por ello que es importante la tipificación de la instigación al suicidio.

Por último aparece la pregunta de qué sucede en los casos en los cuales la instigación al suicidio se llega a consumir, por lo que, la víctima toma la acción de auto ponerse en peligro para terminar con su vida, pero la acción consumada de suicidio no se concreta, motivo por el cual la víctima queda con lesiones ya sea temporales o permanentes pero que de igual forma afecta a su salud o su vida digna. Motivo por el cual también, importante la tipificación de los casos en los cuales la instigación al suicidio se concreta, pero no para que la acción de suicidio no se consume.

Tal como indica (Torres, 2016) en su reseña “El delito de instigación al suicidio regulado en el proyecto de ley del nuevo código penal” recomienda que: (...)”Este artículo tiene como objetivo principal comprender las razones por las que en el nuevo proyecto de reforma del código penal, el legislador sigue sancionado la conducta de instigación al suicidio. Para ello en el presente artículo he realizado un estudio del suicidio, desde diferentes ámbitos; además, he tomado en consideración como la legislación comparada, regula este tipo de conductas. Del mismo modo, expreso las deficiencias jurídicas contenidas en la redacción de este tipo penal. La presente investigación permite concluir que el estado criminaliza la participación del tercero en la determinación autónoma del suicida, rompen con una de las reglas de la teoría de participación, con la finalidad de proteger la vida, de quien ya no quiere seguir viviendo.”.

Al promulgar leyes tipificar el legislador vela por la protección de los bienes jurídicos de las personas quiénes son víctimas de acciones de terceros que atentan contra ellos. Hacer un adelanto de criterio al determinar que una persona ya no quiere vivir, el investigador, se está limitada a sí mismo, no estudia casos

en los cuales la instigación al suicidio, se da debido amenazas en contra de familiares de la víctima, o también, se limita al no estudiar casos en los cuales sí instiga a la víctima sin que ésta sea consciente de su auto puesta en peligro.

Por citar a (Asamblea Nacional del Ecuador - Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014, 2014) en el artículo da a conocer: **“Art. 154.1.-** Instigación al suicidio.- Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.”.

Al analizar la normativa ecuatoriana vigente de la instigación al suicidio se analiza qué es una ley bastante completa, establece que la instigación , se da por cualquier medio de comunicación verbal físico o incluso electrónico que exista, además, establece que no sólo la acción de suicidio se consuma sino que debido a las acciones de instigación al suicidio provoque un daño o incluso también, se llega a consumar la autoeliminación. Por último en el artículo se establece que es demostrado que la instigación fue provocada.

Como dice (Rodríguez, Zayas, & Coyaso , 2019) en su obra “Autopsia psicológica: Revisión y propuesta de aplicación en casos de suicidio y feminicidio en México” declara: “(...) Se presenta una investigación cuyo objetivo fue establecer la reflexión para proponer la aplicación de la técnica de autopsia psicológica como auxiliar pericial-epidemiológico en casos de suicidios y en la investigación policial-legal y epidemiológica en casos de feminicidios. El trabajo consistió en la búsqueda y revisión documental en acervos físicos y en bases de datos, de materiales consistentes en propuestas técnicas o reportes de empleo de la autopsia psicológica como técnica forense.”.

Dentro de la propuesta de la autopsia psicológica está el análisis de casos en los cuales hay suicidios de mujeres que pudieron terminar con su vida debido a maltratos de su pareja quien debido a condiciones de género lo instigo de

manera indirecta a terminar con su vida. En la legislación actual no hay normativa que regule casos como el presentado anteriormente motivo por el cual se determina qué hay situaciones en los cuales la mujer terminaría con su vida debido a la instigación indirecta su pareja para de esta forma evitar los maltratos la relación de poder.

Con base en (Barros Pinheiro & Barbosa Ramos) en su apartado “Instigación al suicidio como implicación del crimen de pornografía de venganza a la salud de sus víctimas.” alude que: “(...) En el contexto de la divulgación no autorizada de la sexualidad femenina como forma de represalia al término de relaciones, la pornografía de venganza se presenta como un fenómeno de alta incidencia en la Modernidad, indica la conservación de los discursos de género en el ámbito de las sociedades machistas. (...). Sujetas a lesiones psicológicas provocadas por la práctica de violencia moral y psicológica, las víctimas de pornografía de venganza presentan ideaciones suicidas, pensamientos que serían reforzados por la intimidación presencial, lo bullying, o virtual, lo cyberbullying.”.

Instigación al suicidio no es únicamente una acción que se hacen conscientemente en el cual el victimario busca de manera consciente que la víctima termine con su vida, sino también qué, mediante una acción culposa hace que una persona termine con su vida, y es por ello como el autor señala que la distribución de contenido sexual como pornografía en signo de venganza causa que una persona termine con su vida debido al intenso acoso social qué podría denigrar a la persona y debido a esto se auto elimine. Otra forma de instigación al suicidio de manera culposa sería como lo establece el autor un bullying o cyberbullying. El victimario debido a su intensa presión psicológica o daño físico sobre su víctima logra que la presión ejercida sobre la víctima lo lleve a tomar la acción de autoeliminación. La violencia en los casos de instigación al suicidio no es considerada únicamente dolo sino también, una acción culposa.

Según lo declarado por (García Ramírez, 2019) en el texto “La protección del derecho a la intimidad en la era digital” define que “(...) El derecho a la intimidad es un derecho relativo de la personalidad y ha sido reconocido como derecho humano en distintos instrumentos internacionales como premisa para garantizar la dignidad humana y las libertades personales. El nuevo paradigma de la

sociedad de la información y el uso constante de las tecnologías de la información y comunicación, han presupuesto la necesidad de buscar nuevas medidas para proteger la intimidad de las personas. (...).”.

La exposición a redes sociales hoy en día ha sido un factor para qué la protección del derecho a la intimidad de una persona sea fácilmente vulnerada debido a la rápida distribución de contenidos multimedia. Es por ello por lo que, esta repartición de contenido la sociedad deriva en que una persona comete suicidio debido a la falta de cuidado de la intimidad en el internet. La falta de cuidado del mismo conlleva a que la presión social y el cyberbullying sean factores para incitar al suicidio de personas que sufren acoso por estos canales.

Según lo establecido por (Cotrina Juipa, 2016) en artículo “Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015.” destaca que: “(...) El desconocimiento que tienen los padres sobre la tecnología y el abandono a que someten a sus hijos, han hecho que los chicos estén cada vez más expuestos a los peligros de la red. Últimamente se pone de “moda” el sexting, que no es otra cosa que colgar fotos o videos comprometedores que una vez que rompen la barrera de la privacidad causa depresión y hasta suicidio a la persona afectada. (...).”.

El sexting actualmente es la distribución del contenido multimedia o correos de texto entre personas mediante las redes sociales los cuales contienen mensajes de carácter erótico sexual. La práctica del sexting se lleva a cabo entre parejas o personas que tienen la confianza de enviarse este tipo de contenidos pero el problema surge al momento en que la intimidad de estos mensajes se rompe y se vuelve viral en la red. Este tipo de acción se podría considerar un delito informático el cual no es penado actualmente y que llevan a la depresión de la víctima quien su derecho a la intimidad ha sido vulnerado y pueda derivar en un suicidio.

Por citar a (Asamblea Nacional del Ecuador - Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014, 2014) expresa que: “Art. 141.- Femicidio.- La persona que,

como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

Dentro de la legislación ecuatoriana existe la figura punitiva del femicidio en la cual se establece que haya una relación de poder manifestar y se le dé muerte a la mujer por su condición de género será sancionado con una pena privativa de libertad, pero dentro del desarrollo de este delito no está contemplada la posibilidad que doctrinariamente se desarrolla en la cual se establece que una mujer pueda cometer suicidio debido a la violencia de género que perciben por parte de personas que tengan relación de poder con ella, por lo que, se desarrolla la idea del suicidio femicida.

A juicio de (Barros Pinheiro & Barbosa Ramos) en su apartado “Instigación al suicidio como implicación del crimen de pornografía de venganza a la salud de sus víctimas.” relaciona que: “(...) En el contexto de la divulgación no autorizada de la sexualidad femenina como forma de represalia al término de relaciones, la pornografía de venganza se presenta como un fenómeno de alta incidencia en la Modernidad, indica la conservación de los discursos de género en el ámbito de las sociedades machistas. En esta discusión, la equiparación de la conducta femenina al comportamiento socialmente condenado de las prostitutas es conducta hábil en el sentido de provocar en las víctimas intenso sentimiento de culpa y vergüenza, estado agravado por las posturas sociales, institucionales y culturales que naturalizan la violencia de género. Sujetas a lesiones psicológicas provocadas por la práctica de violencia moral y psicológica, las víctimas de pornografía de venganza presentan ideaciones suicidas, pensamientos que serían reforzados por la intimidación presencial, lo bullying, o virtual, lo cyberbullyng.”.

Actualmente es común la distribución de contenido sexual a través de medios telemáticos. Estos mismos medios sirven para la divulgación del contenido de tipo sexual en redes sociales y demás medios telemáticos, como señala el autoría distribución de los contenidos de carácter sexual , se dan normalmente

hay rupturas amorosas entre las personas en un sentido de represalia, por lo que, es lógico entender que la distribución de este material es un tipo de violencia de género y psicológico el cual infunde sentimientos en la víctima de que ésta tiene la culpa lo cual, llega a derivar en un suicidio el cual debido a la falta de legislación quedaría en la impunidad.

2.2 Actos que terminan en suicidio: efecto de retos virales

De acuerdo con (Jacquier, 2019) en su artículo “Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización” deduce que: “(...) Los desafíos o retos virtuales son fenómenos novedosos que actúan dentro de las redes sociales. Se caracterizan por ser tendencias fugaces que a modo de cadena se difunden e invitan al que lo recibe a imitar el reto para luego subirlo a sus redes sociales, todo ello con el objetivo de sumar likes. (...). La metodología utilizada para abordar la temática se centra en la incursión y búsqueda en internet y principalmente en las redes sociales, al utilizar técnicas y herramientas procedentes de Big Data como es el caso de crowdsourcing. En este sentido, las redes sociales ofrecen una nueva esfera de socialización donde el riesgo está latente; desde esta lógica, los desafíos virtuales se presentan como un nuevo espacio caracterizado por la tensión entre el riesgo y la socialización.”.

Las redes sociales hombre perfecto caldo de cultivo para las modas pasajeras que como fácil llega fácil se van, es así como los retos virales en internet que ponen en peligro la vida de quienes lo practican llevarían a la autolimitación consciente y voluntaria o accidental de las personas que "juegan" imitan acciones de otras personas que encuentran en el internet. La intención de las personas quienes practican los retos virales que ponen en peligro sus vidas es el simple hecho de llamar la atención con los “likes” Aldo medir su autopuesta en peligro que derivan en un accidente fatal.

Como dice (Press, 2019) en ensayo “Los retos virales despuntan en Galicia, donde cada vez son más los usuarios de redes sociales” afirma que: “(...) RETOS PELIGROSOS Por el ansia de imitar las conductas de aquellos usuarios considerados como 'referentes' y destacar entre las miles de propuestas que

navegan por la red, son muchas las persona que llevan estos desafíos al límite, caso de la tendencia generalizada de fotografiarse en lugares que entrañan riesgo e incluso bañarse en aguas contaminadas solo por lograr las mejores instantáneas. Algunos retos, aunque no tienen como punto de origen Galicia, sí afectan a los gallegos, como 'la ballena azul' que incitaba al suicidio y el actual 'BirdBox Challenge', inspirado en una película de Netflix en el que los protagonistas no podían actuar con los ojos vendados. ”.

2.3 Determinación del dolo en la acción de la instigación al suicidio.

(Asamblea Nacional del Ecuador - Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014, 2014) Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conocen los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

En el dolo la persona victimaria es consciente de sus acciones y que estas acciones derivan en la consecuencia del cometimiento de un delito motivo por el cual su conducta es penada.

Según lo declarado por (Dal Dosso, 2011) en “Teoría de la imputación objetiva” (...) “b. Para Gimbernat Ordeig, en cambio, los casos de participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida escapan al ámbito de aplicación del criterio del fin de protección de la norma. Argumenta con la regulación española de la participación en el suicidio y del homicidio doloso o imprudente, destaca que el Código Penal si castiga la participación dolosa en el suicidio pero no la participación imprudente en el mismo, la participación imprudente en una auto puesta en peligro también, ha de ser impune, a no ser que el consentimiento en esa autopuesta en peligro sea ineficaz o que el partícipe, además, de partícipe, sea también garante; y por último, en su opinión, la heteropuesta en peligro consentida es siempre punible”.

Dentro de la instigación al suicidio el dolo se lo tipifica como acción consciente de la persona quien debido a sus acciones deriva en la autoeliminación de la víctima, ya sea mediante amenazas o manipulaciones para que de esta forma las acciones de la víctima deriven en su muerte, pero cabe señalar nuevamente

que este daño no habría sin la instigación del victimario.

2.4 Determinación de la culpa en la acción de la instigación al suicidio.

En relación a lo definido en el COIP. “Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, producen un resultado dañoso. Esta conducta es punible se encuentra tipificada como infracción en este código.”

El establecimiento de la culpa en la tipificación de un delito está especificado dentro de la conducta criminal para que de esta forma sería penado, quien comete un delito catalogado como culposo infringe el deber objetivo de cuidado por lo cual, estas acciones terminan causando un daño a un bien jurídico protegido.

Como explica (Albarracín, 2005) en su artículo “La culpa criminal: los crímenes consisten en acciones demostrables objetivamente que infringen leyes inequívocas. “La instancia es el tribunal que, en un proceso formal, establece los hechos y aplica después las leyes que les corresponden.”

En los casos de instigación al suicidio si se encuentra que el victimario haya actuado en base a una acción culposa. La persona que comete la instigación al suicidio de manera culposa no es consciente que las acciones que realiza derivada en una posterior autoeliminación de la víctima sino que mediante otros actos como la violencia psicológica o el bullying está incumpliendo con el deber objetivo de cuidado motivo por el cual la víctima es con llevada a su posterior autoeliminación.

2.5 Determinación de la omisión en la acción de la instigación al suicidio.

(Asamblea Nacional del Ecuador - Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014, 2014) Art. 28.- Omisión dolosa.- La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se

encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.”

La omisión dolosa se refiere a cuando una persona consciente de que sonó actuar derivara en la infracción de una acción tipificada, de igual forma esta persona tiene la capacidad y el deber de evitar que se violente un bien jurídico protegido, razón por la cual esta omisión de conducta es penada.

Según entiende (Riezu, 1992) en su artículo “Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho Penal español” establece que “En cuanto a los delitos de omisión, el primer problema que se plantea es que modalidades de autoría son susceptibles de cometerse mediante omisión. No se discute en la doctrina española la figura de la autoría más simple, la autoría única e inmediata, cometida por omisión. Como es lógico, se exige para ella lo mismo que se requiere para el correspondiente tipo de omisión, sea este de omisión propia sea de omisión impropia o comisión por omisión”

La omisión es la falta de accionar de una persona en su condición de garante evitaría el cometimiento de una infracción tipificada. El dolo se refiere a la acción del victimario quién es consciente de su responsabilidad y del cometimiento de un delito. La instigación al suicidio es la infracción de tipo penal en la cual mediante amenazas u órdenes el victimario busca la autoeliminación de la víctima.

2.6 Instigación al suicidio: Casos hipotéticos de la Imputación Objetiva.

Tabla N.2. Casos hipotéticos de la acción de instigación al suicidio en casos de dolo, culpa y omisión.

Casos hipotéticos	
Caso hipotético N.1	S y R cursan el segundo año de bachillerato en una institución educativa en la ciudad de Ambato, de hecho, son compañeros desde octavo grado, desde aquel entonces S mantiene una actitud hostil hacia R debido a que R es miembro de la comunidad de Salasaka. S durante estos cinco años ha demostrado su trato despectivo hacia S, a través de palabras. Las acciones descritas trascendieron barreras y llevaron al suicidio de R debido a que S quien no paraba de despreciar su lugar de origen, gritando a R que no

	pertenecía a esta ciudad y que debía volver de donde vino, usando palabras como indio estúpido, indígena ignorante, entre otras: siempre S propinaba insultos, que terminaron con la autoeliminación de R joven Salasaka, quién fue discriminado por su procedencia.
Conclusión del caso N.1	Dentro del caso se puede analizar un comportamiento hostil de parte de S hacia R. Las intenciones de S nunca fueron terminar con la vida de R ni que tampoco R cometiera suicidio, por lo que este sería un caso de instigación al suicidio en grado de culposidad. En la norma del Ecuador esto quedaría en la impunidad debido a que el artículo 154.1 del COIP no establece a que la instigación al suicidio culposa será penada, pero en doctrina si se trata el tema con un grado de responsabilidad penal.
Caso hipotético N.2	A es un adolescente de 17 años que cursa el segundo año de bachillerato junto con su compañero B quién le enseña un juego viral en internet el cual sigue 10 pasos y que se llama "El incendio". B explica el juego a enviándole un correo electrónico a su email en donde le explicaba que el reto consta de 10 pasos en los cuales A se auto infringiere heridas en las extremidades del cuerpo con una navaja, y que el último día debe echarse alcohol en todo el cuerpo e inmolarse. B le proporcionó la navaja para los primeros nueve días y en el último día le proporcionó el alcohol y una fosforera. A, siguiendo las órdenes que le daba su amigo B se echó todo un frasco de alcohol en todo el cuerpo y se prendió fuego, las llamas se descontrolaron y A murió en el acto.
Conclusión del caso N.2	La acción de B encuadra precisamente en el artículo 154.1 del COIP, el victimario está dirigiendo, dando órdenes y haciendo cumplir con un reto en el cual explica a sobre los desafíos que incluso quedan prueba con el email en el cual le envía los pasos a seguir para cumplir con el reto. La responsabilidad que tiene B en el caso sería de instigación al suicidio en grado de dolosidad
Caso hipotético N.3	F y M son amigos quienes practican deporte de alto riesgo cómo es salto en paracaídas, rafting, etcétera. Un día domingo deciden viajar hasta la ciudad de Baños de Agua Santa en donde van a realizar la actividad de Puenting la cual consiste en saltar desde un puente hacia un abismo con una cuerda atada a sus pies. Al llegar los dueños de la actividad les advierten a los jóvenes de los riesgos por lo que M no está seguro de sí realizar la actividad, pero F le dice que lo haga, él ha hecho cosas de más riesgo antes. M decide hacer caso a F y salta pero la cuerda termina por romperse, cayendo al abismo provocando la muerte de M al momento de caer.
Conclusión del caso N.3	En el estudio de este caso no habría responsabilidad penal por parte de F debido a que M conocía los riesgos de la actividad, además de que no fue obligado a realizar dicha acción.

Fuente: Casos hipotéticos de la acción de instigación al suicidio en casos de dolo, culpa y omisión.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

2.7 Estudio de caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Tabla N.3. Hechos del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Conrad Roy III	Michelle Carter
Conrad Roy era un chico tranquilo, quien no desaparecía de manera	Michelle Carter era una joven a quién se le hacía difícil hacer amigos,

repentina pero era alguien quien atravesaba el divorcio de sus padres y que además sufría de ansiedad social además de depresión.	además era alguien a quién le gustaba que la gente le preste atención.
Relación entre Conrad Roy y Michelle Carter	
Michelle Carter Conrad Roy mantuvieron una relación de más de 2 años en la cual se encontraron de manera física un máximo de cinco ocasiones a pesar de que vivían a menos de una hora de distancia entre ellos.	

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

Tabla N.4. Fechas del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Día del acontecimiento	Evento
10 de octubre del 2012.	Aquel día hay una conversación entre Conrad Roy y Michelle Carter en la cual Conrad le cuenta a Michelle de qué el intento suicidarse 7 días antes. Este sería el primer intento de suicidio de Conrad Roy
27 de octubre del 2012.	Conrad Roy vuelve a tener una sobredosis de pastillas motivo por el cual debieron llevarle al hospital en donde se determinó que estuvo a punto de necesitar un trasplante de hígado debido a la ingesta de Acetaminofén. Este es el segundo intento de suicidio de Conrad Roy.
20 de febrero del 2014.	-Michelle Carter y Conrad Roy: "Conrad qué te pasó. Dios mío estás bien, te golpearon " -Conrad Roy a Michelle Carter: "vete a la mierda" Debido a una discusión familiar El padre de Conrad Roy golpeó a su hijo en repetidas ocasiones. La novia del padre de Conrad Roy se encontraba presente al momento de la agresión, además debido a la discusión familiar la policía acudió hasta el lugar en donde se arrestó al padre de Conrad Roy.
13 de junio del 2014.	Conrad Roy decide subir un video al internet en dónde está el frente a la cámara, explica que siente ansiedad social y depresión la cual se debe a los sentimientos que él tiene. En el video cuando explica que siente que tiene puntos buenos en los cuales se respaldan con el apoyo de su familia pero que a pesar de estas cosas buenas se sigue sintiendo deprimido. Conrad Roy se auto percibe como alguien negativo siente que no va a tener éxito e incluso se ve pequeño. Expresa un sentimiento de que cuando era niño era mucho más feliz pero que ahora se ha convertido en un monstruo con ideas suicidas.
29 de junio del 2014 (dos semanas antes).	2 semanas antes del suicidio de Conrad Roy, Michelle Carter y Conrad Roy tienen la siguiente conversación. Conrad Roy: "Nadie puede hacer nada por mí para que tengas deseos de vivir, debemos ser como Romeo y Julieta al final" Michelle Carter: "Me encantaría ser tu Julieta"

	Conrad Roy: "Pero sabes qué pasa al final" Michelle Carter: "A LA MIERDA CON ESO, NO NOS VAMOS A MORIR"
3 de julio del 2014 (10 días antes)	Conrad Roy escribe a Michelle Carter en un simple mensaje a la noche el cual dice lo siguiente. "Buenas noches nos vemos en la siguiente vida"
7 de julio del 2014 (5 días antes).	Michelle Carter observó la película "Bajo la misma estrella" en la cual en el clímax de ésta el protagonista de la entrega cinematográfica se encuentra agonizando en el estacionamiento de una gasolinera dentro de su vehículo debido a una enfermedad terminal. En estos momentos de pánico él decide llamar a su novia para que lo auxilie, la protagonista llama a una ambulancia y se dirige al parqueo en donde su novio se encontraba moribundo.
10 de julio del 2014 (2 días antes).	En este día Michelle Carter sostuvo dos conversaciones, la primera fue con su amiga Samanta Boardmann a quién le menciona que Conrad Roy ha desaparecido, que nadie lo encuentra y que incluso Michelle Carter escribió a la mamá de Conrad a quién le dice que fue su culpa de que Conrad haya desaparecido, motivo por el cual Samantha Boardmann empieza a prestar atención a Michelle Carter. Pero al mismo tiempo Michelle Carter estaba hablando a través de mensajes de texto con Conrad Roy a quién se lo estaba instigando de que debía comprar una máquina que emanaba monóxido de carbono.

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

El 12 de julio del 2014, día del suicidio de Conrad Roy en el caso La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

12 de julio del 2014, Mattapoisett, Estado de Massachusetts.

(Todos los diálogos de los eventos que se narra a continuación se realizaron vía Mensaje de texto (SMS)).

Tabla N.5. Día del suicidio de Conrad Roy en el caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Hora	Mensaje	Hecho
9:03 AM	M.C: "Estas despierto" C.R: "Si" M.C: "Lo harás hoy" C.R: "Siiii" M.C: "Durante el día" C.R: "¿Debería?" M.C: "Si, es menos sospechoso, no lo pensaras mucho y terminaras con eso en lugar de a la noche" C.R: "Si entonces eso hare, ¿Donde?" M.C: "Sube a tu camioneta y conduce a un estacionamiento a un parque o algo así"	Michelle Carter le saluda atentamente a control y a la vez le pregunta si aquel será el día en que se suicidara y de quién posteriormente consigue una respuesta positiva a su pregunta, además Michelle Carter le proporciona la idea de hacerlo durante la mañana motivo por el cual a Michelle Carter además le dice que

		de esa manera las personas no sospecharan e incluso no instiga a que se suba a su camioneta y que conduzca. se puede observar la presión que Michelle Carter establece con Conrad el inicio del día
9:45 AM	C.R: "No sé porque soy así" M.C: "A veces pasan cosas y no sabemos porque" C.R: "Porque soy tan indeciso últimamente" M.C: "eres indeciso porque sigues pensando demás y evadiéndolo, tienes que hacerlo" Conrad, entre más lo postergues, más te va a lastimar" C.R: "Tienes razón" M.C: "Si lo deseas tanto como dices, hazlo esta vez hazlo hoy" C.R: "Gracias" M.C: "¿Por qué?" C.R: "Por seguir aquí" M.C: "Nunca te abandonaría, eres el amor de mi vida mi novio, eres mi corazón nunca te dejaría" C.R: "Awww :)" M.C: "Te amo" C.R: "Yo también te amo"	Conrad no está convencido de la idea del suicidio debido a la inseguridad que el centro pero Michelle Carter lo instiga a que lo haga de manera rápida y en consecuencia Conrad Roy acepta.
5:00 PM	M.C: "Vas a hacerlo ahora" C.R: "Estoy en casa" M.C: "De acuerdo" C.R: "Ahhhh" M.C: "Que" C.R: "No lo sé estoy estresado" M.C: "Estas y estarás bien pero tienes que hacerlo mi amor, ya no puedes seguir pensándolo"	Nuevamente Michelle Carter le pregunta a control hoy si va a suicidarse y Conrad en una forma de evadir la pregunta Le expresa el estrés que siente y motivo por el cual Michelle lo apoya para que lo haga de manera rápida.
6:19 PM	M.C: "Vas a hacerlo ahora" C.R: "Todavía no salgo" C.R: "Ya estoy saliendo" M.C: "Muy bien puedes hacerlo" C.R: "Ya casi llego"	Por tercera vez en el día Michelle Carter instiga a Conrad Roy para que éste se auto elimina y luego cuando obtiene una respuesta positiva ella lo alienta a continuar con el plan.
Llamadas entre Michelle Carter y Conrad Roy. 12 de julio del 2014.		
6:28 PM	Conrad Roy llama a Michelle Carter y sostienen una llamada durante 43 minutos.	
7:12 PM	Al terminar esa primera llamada Michelle Carter llama a Conrad Roy y vuelven hablar durante 47 minutos. Este es el último registro telefónico que se tiene de la vida de Conrad Roy. Debido a que sólo se tiene un registro de la duración de las llamadas no se puede acceder a verificar la conversación de Michelle Carter y Conrad Roy debido a que no hay un registro de la conversación en la llamada telefónica.	

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

A las 8:00 pm Michelle Carter y empieza a llamar insistentemente a Conrad quien no contesta su teléfono. Luego Michelle Carter envía una seguidilla de mensajes en las cuales le expresa su amor a Conrad Roy además de que lo extraña. En la noche escribe a Samantha Boardmann a quien le dice “Sam acaba de llamarme escuché el sonido de un motor y quejidos de dolor (...) Estuve en el teléfono como 20 minutos y no me contesta creo que se suicidó”.

13 de julio, un día después del suicidio de Conrad Roy en el caso La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Los investigadores del caso determinaron que cuando hay una muerte prematura se investiga a la víctima desde su celular para de esta manera entender el motivo de su suicidio. En el teléfono celular de Conrad Roy encontraron todos los mensajes con Michelle Carter y determinaron que ella lo estaba estirando al suicidio e incluso ella le exigía que se quita la vida. Al observar esto se interrogó de manera inmediata a la señorita Michelle Carter quienes supo manifestarles que Conrad Roy estaba deprimido.

Posteriormente los investigadores consiguieron una orden para poder revisar el teléfono de Michelle Carter, de donde pudieron obtener más de 60.000 archivos. El 15 de septiembre de 2014. 2 meses después Michelle envía un mensaje a Samantha Boardmann.: “Sam su muerte es mi culpa de verdad, yo pude haberlo detenido”. “Estuve hablando con él y salió de la camioneta porque estaba funcionando y se asustó”. “Y yo le dije que regresara a la puta camioneta Sam”.

Tabla N.6. Mensajes de texto más relevantes del teléfono de Michelle Carter durante la investigación de la Policía.

Emisor.	Receptor.	Mensaje.
Michelle Carter	Conrad Roy	“Toma Lejía, cuélgate, apuñálate, salta de un edificio no lo sé hay muchas formas”.
Michelle Carter	Conrad Roy	"Si vas a publicar último tweet puede ser sobre mí" este mensaje fue enviado apenas dos días antes de que Conrad Roy se suicidara.
Michelle Carter	Conrad Roy	"Jesús va a cuidar de ti mi amor vas a ser feliz en el cielo, quiero que seas feliz, muy feliz, el cielo necesita un héroe".
Michelle Carter	Camdyn Roy (Hermana de Conrad Roy).	"Tu mamá no sabe dónde está" este mensaje fue enviado una hora después de la última llamada entre Michelle Carter y Conrad Roy.
Michelle Carter	Camdyn Roy (Hermana de	"¿El ataúd estará cerrado?".

	Conrad Roy).	
Michelle Carter	Camdyn Roy (Hermana de Conrad Roy).	"Podría tener parte de sus cenizas".
Michelle Carter	Lynn Roy (Mama de Conrad Roy).	"Estoy ansiosa por verla a usted y a su familia" el día después de la muerte de Conrad Roy fue enviado este mensaje de texto.

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

Desarrollo del proceso judicial en el caso La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

La fiscalía basa su acusación por homicidio imprudencia

Tabla N.7. Audiencia de formulación de cargos del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter

Audiencia de formulación de cargos 5 de febrero del 2015.	
Alegato de fiscalía	La fiscalía sostiene su acusación particular por el delito de homicidio imprudencial debido a una conducta excesiva imprudente por parte de Michelle Carter hacia Conrad Roy. Esta conducta excesiva imprudente se basa en instigación al suicidio de manera intensa que la acusada propiciaba a la víctima mediante mensaje de texto.
Alegato de la defensa	La defensa de Michelle Carter no negó la evidencia de los mensajes de texto que la acusada sostuvo durante más de 2 años con la víctima pero sostiene que la conducta no es criminal por lo que no es procesada debido a que en el estado de Massachusetts siendo uno de los 11 únicos de Estados dentro de la confederación estadounidense no tipificaba la instigación al suicidio como un delito. La fiscalía de igual manera alegó que no importa es una conducta moral o no sino que se debe apegado a lo que la ley manda y tipifica, por lo que no se puede convertir un crimen de manera retroactiva.
Dictamen de la corte	Para su dictamen la corte dictaminó que si existe una causa probable por el cual se pueda tipificar la acción de Michelle Carter como un delito basado en que no existe un estatuto para la instigación al suicidio como delito, pero si hay ley que castigue al homicidio imprudencial sobre una conducta excesiva y prudencial que derivaría en la muerte de una víctima. En las acciones de Michelle Carter hacia Conrad Roy de igual manera se dictaminó que existía una presión constante, coerción y presencia virtual motivo por el cual la corte procede al juicio. Michelle Carter es liberada bajo la modalidad de fianza y además es fichada por la policía.

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

Tabla N.8. Audiencia de Juicio del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Audiencia de Juicio 5 de junio de 2017.	
Cuestiones preliminares.	Michelle Carter renuncia a su derecho a ser juzgada en juicio por un jurado público lo cual, se considera una buena estrategia, el juez quién es más conocido en el derecho puede resolver de esta forma el proceso y no un jurado que se le puede considerar más de emocional a la toma de una decisión.
Alegato de apertura de fiscalía.	En su alegato de apertura la fiscalía sostuvo que Michelle Carter ayudó y video aconsejo y planeo el suicidio de Conrad Roy, es así se valió de que la víctima era un enfermo que tenía depresión y ansiedad social además de que la victimaria le decía constantemente a la víctima que cuando él estuviera muerto sería más feliz. Michelle Carter era una chica con falta de atención que buscaba otras "amigas" se interesaran en ella, asumiendo el papel de "la novia que sufre" pero para llegar a tener dicha tensión debía ser que su novio, Conrad Roy decidiera suicidarse. Es así como a Michelle no le importaba su novio, apenas un día después de la muerte de Conrad Roy ella le escribe mediante un mensaje de texto a su amiga Samanta Boardmann A quién invita a salir juntas. A partir de la muerte de Conrad Roy, Michelle Carter empieza a publicar cosas en la red social Facebook motivo por el cual empieza a llamar no sólo la atención de sus amigas sino que también empieza de amar la atención de otras personas quienes se solidarizan con ella debido a la situación que atraviesa, creando su papel de la novia que sufre. Al poco tiempo de la muerte de Conrad Roy Michelle Carter crea un evento llamado "carreras por Conrad" que tenía como fin el recaudar dinero para alertar sobre los riesgos de la salud mental. Lo curioso este evento es que se iba a realizar en la ciudad de Plainville que era en donde residía Michelle y no en Mattapoissett que era la ciudad en donde encontrar vivía además de donde se encontrará su familia y amigos. A partir de la creación de este evento Michelle Carter escribe mediante SMS a Samanta Boardmann "Hola puse carreras por un rato en Facebook ahora soy famosa ve a verlo". Durante la realización de este evento Michelle Carter pediría que haría con todos los equipos amigas que acudieron al programa, se la podía ver siempre sonriente llamando la atención de las personas, nuevamente asumiendo el papel de la novia que sufre. Los mensajes de amor para hacer imprudentes, pero de acuerdo con la circunstancia de que Conrad Roy sufrido depresión, Michelle Carter aprovecho esta situación para manipularlo creando un vínculo de confianza el cual llegó a ser el motivo por

	el cual Conrad terminó con su vida.
Alegato de apertura de la defensa.	La defensa sostiene que el caso es de una acción de suicidio y no de un homicidio, no hay evidencia que demuestre que Conrad Roy no se hubiese quitado la vida el día 12 de julio de 2014. Conrad Roy tenía 18 años por lo que el mismo podía tomar sus decisiones y acciones. Él sólo planeo su suicidio la cual era una idea que ya la tenía tiempo atrás y que se puede observar en los mensajes detectó que le enviaron Michelle Carter diciéndole que quería terminar con su vida, además de las búsquedas en su computador en los exploradores de internet al analizar maneras de suicidio.
Practica de pruebas.	
Practica de pruebas por parte de la fiscalía.	Es la fase de la explotación de pruebas la fiscalía llamó a su primera testigo quién era la hermana de Conrad Roy, Camdyn Roy quien contó mensajes de texto que Michelle Carter le enviaba durante los dos días posteriores a la muerte de Conrad Roy. -13 de julio del 2014: "ya lo encontraron" "de acuerdo no pierdas la esperanza". -14 de julio del 2014 "podría tener parte de sus cenizas" "Cariño podemos hablar si lo necesitas, quiero hacer todo lo que pueda para ayudarte a ti y a tu familia en estos momentos tan difíciles". La acusada era una persona necesitada de atención que no tenía amigas, quería juntarse con ellos pero nada más la atención. Es por ello por lo que la fiscalía en su práctica de pruebas llamo como testigos a las amigas de Michelle Carter. Samantha Boardmann, Olivia Mosolgo y Lexie Eblan personas que nacieron feas de que más que amigas eran simplemente compañeras quienes tomaban clases juntas con Michelle Carter, no la veía fuera de la escuela ni siquiera en las vacaciones y en una ocasión Michelle Carter expresó mediante mensaje de texto que no tenía amigas. Es por ello por lo que para llamar la atención de sus "amigas" necesitaba asumir el papel de la novia que sufría y por ello el día 10 de julio del 2014 Michelle Carter hizo la primera prueba al escribir a varias chicas diciéndoles que Conrad Roy había desaparecido diciéndoles que era culpa de ella de que me encontrarán a Conrad, pero al mismo tiempo Michelle escribía a su novio instigándolo de qué comprase máquina de gas. Al darse cuenta de la atención que tenía por parte de sus amigas, Michelle instigar de manera más intensa para que Conrad se suicida y de esta forma seguir llamando la atención de sus amigas.
Práctica de pruebas por parte de la defensa.	Imágenes enviadas desde el teléfono de Conrad Roy a Michelle Carter



Imagen 2.5.1



Imagen 2.5.2



Imagen 2.5.2

La defensa interrogó a los oficiales de la policía quienes acudieron a la casa y Conrad Roy el día 20 de febrero del 2014, día en el que el padre de Conrad Roy fue arrestado por la policía debido a la agresión y violencia doméstica por los golpes que se propinó a la víctima.

Perito Peter Breggin: la fiscalía entrevistó al perito para determinar si la medicina que Conrad Roy tomaba debido a su depresión no pudieron volver un suicida, y que dentro del informe pericial se determinó que era un factor que contribuye pero que no era el determinante, Conrad Roy también sufría el divorcio de sus padres y que eso también pudo ser el motivo por el que Conrad haya decidido suicidarse en al menos cuatro ocasiones.

Por otro lado el perito determinó que Michelle Carter De igual forma consumía drogas psiquiátricas como el Prozac qué es un medicamento que aumenta el riesgo de suicidio.

El perito estableció que tanto Michelle como Conrad eran víctimas de las drogas psiquiátricas que los volvían suicidas, conjuntamente el perito estableció qué es el carácter no quería que su novio se quitarse la vida.

Para terminar el perito estableció que era la intoxicación voluntaria, la cual incluía riesgos de impulsividad y cambios de conductas que a Michelle Carter sufría debido a la droga psiquiátrica Procaz, y qué reaccionó en ella de forma de ayudar

	en el suicidio de Conrad sin que ella perciba que era una acción criminal. Michelle Carter creía que era algo bueno ayudar a Conrad a que se quitase la vida como lo estableció en el mensaje del 2 de julio del 2014 en el que ella le expresaba que lo ayudaría a ir al cielo en dónde sería feliz.
Contra interrogatorio de fiscalía al perito Peter Breggin.	Durante el contrainterrogatorio al perito Peter Breggin, la fiscal intentó desprestigiar al perito al momento de calificar a Michelle Carter, buscando que el perito se contradiga con su anterior testimonio en el cual decía que la condición psiquiátrica de Michelle Carter no era correcta. El perito alegó que se una condición Que Michelle Carter tenía durante el periodo del día 2 de Julio al 11 de julio de 2014 ésta se encontraba en un periodo en el cual creía que estaba actuando de correcta manera al instigar al suicidio a Conrad Roy. Continuando con él contrainterrogatorio la fiscalía leyó el texto del 12 de julio del 2014 de Michelle Carter a Samantha Boardmann "soy una puta estúpida el generador que compró el otro día creo que era el ruido que escuché lo investigué y puede emitir monóxido de carbono creo que se envenenó con él", A lo que el perito vuelve a concluir que dichas acciones de los mensajes de texto qué dice el cartel envío es debido a su condición psicótica.
Alegatos de cierre de las partes.	
Conclusión del caso de fiscalía.	Alegato de cierre la fiscalía vuelve a leer el mensaje de texto que Michelle Carter tuvo con Samantha Boardmann el día 15 de septiembre del 2014 "Sam muerte es mi culpa yo pude haberlo detenido estuve hablando con él salió de la camioneta porque está funcionando y se asustó" "y yo le dije que regresará a la puta que me metas Sam". En dichos mensajes se especifican que de haber actuado diferente, Conrad Roy aún se encontraría con vida. Conrad Roy tenía problemas psicológicos pero su familia era el único motivo para que no se quitarse la vida, eso antes de que Michelle Carter apareciera y lo empezará a llegar a suicidarse. La víctima le expresa el miedo que siente de cometer suicidio pero Michelle Carter lo instigada de manera violenta a través de los mensajes de texto diciéndole que él no importaba por lo cual, debía morir. Ella le causó el daño de regresar a la camioneta instigándolo, a pesar del miedo que la víctima tenía en ese momento. Michelle Carter estaba consciente de que pudo haber hecho algo para evitar la muerte de su novio tal cómo se expresa en los mensajes a su amiga, ella hizo qué Conrad Roy volviera al vehículo mediante la llamada qué es sostuvieron el día 12 de julio del 2014. Por último la fiscalía sostiene que se puede cometer crímenes mediante los teléfonos celulares y De igual forma Michelle Carter era consciente de esas acciones.
Conclusión del caso de la defensa	Para finalizar la defensa sostiene que la acción que si quiere imputar no tiene cabida, es una acción de suicidio más no de homicidio, dicha acción no ha podido ser ventilada su duda por la fiscalía con la explotación de pruebas como establece la defensa.

	La defensa sostiene que las ideas suicidas que Conrad Roy tenía se ve bien a la violencia doméstica que sufrió en casa lo cual, queda evidenciado en los registros de la policía con el arresto de su padre por la agresión y violencia doméstica en febrero del 2014 y De igual forma en los registros de las sesiones con su psicólogo. La defensa señala que la iniciativa del suicidio fue de Conrad Roy, éste le dijo a Michelle Carter que él quería morir, y es por ello por lo que la víctima le preguntó si lo podría ayudar con el plan que él tenía de quitarse la vida. Sí Conrad Roy se hubiera sentido ofendido o afectado por las acciones de Michelle Carter él podría haberla bloqueado o no contestado los mensajes pero no el mismo condujo su automóvil hasta un parqueo, él sólo encendió la máquina de gas y de haber querido el mismo se hubiera bajado de la camioneta, nadie lo estaba reteniendo dentro de ella, ni siquiera Michelle Carter quién nunca tuvo una acción física para retenerlo en el vehículo.
Veredicto 16 de junio de 2017.	
El juez en su dictamen establece que la fiscalía ha probado más de la de la duda razonable durante el primer periodo de acciones que fueron excesivas. Luego la corte establece que fue el mismo Conrad Roy quien actúa de manera autónoma en comprar la máquina de gas, el mismo aprendió a usarla y él sólo manejo hasta el parque o en donde se estacionó, pero al bajarse del automóvil rompió la cadena de acciones propias, él se alergia del ambiente tóxico que se ha creado en el vehículo por lo que en ese momento es cuando Michelle Carter le ordena volver a la camioneta la cual está convertida en un ambiente tóxico y venenoso para el ser humano.	
Es por el corte dictamina que las acciones de Michelle Carter derivan en el cargo de homicidio imprudencial en su omisión para actuar respaldando dicho dictamen en la evidencia y la aplicación de la ley.	
Sentencia.	
La sentencia se determina en dos años y medio en la correccional de menores con 15 meses en reclusión.	
Opinión de la prensa.	
Como dice (LOPEZ, 2020) en su artículo “Michelle Carter, la joven que provocó a su novio para que se suicidase a través de mensajes de texto” manifiesta que “¿pueden matar las palabras? ¿Y si estas llegan a través de tu teléfono móvil? Hace cuatro años, después de, se demostró que sí. Michelle Carter, quien en 2014 tenía 17 años, fue acusada de homicidio involuntario tras descubrirse los mensajes que había mandado a su novio, Conrad Roy. « ¿Por qué no bebes lejía?», «cuélgate, salta desde un edificio, apuñálate» o «estaríamos mejor sin ti» fueron algunas de las palabras que la joven le envió al que era supuestamente su novio. El joven de 18 años acabó asfixiándose con el monóxido de carbono del motor de su camioneta en un supermercado k-mart.”	
A juicio de (UNIVISION, 2017) en su artículo “Un psiquiatra cree que un cambio de medicación pudo provocar que Michelle Carter alentara a su novio a suicidarse” afirma que “Michelle Carter fue “involuntariamente intoxicada” y era “incapaz de tomar decisiones” las semanas previas al suicidio de su novio Conrad Roy iii, en 2014. Eso testificó el psiquiatra Peter Breggin en la última audiencia de la joven de 20 años, en la que es acusada de haber incidido en la muerte de Roy.	
Breggin fue invitado al estrado de Taunton, en Massachusetts, por los abogados de Carter. Testificó que la chica no tenía intenciones perversas contra Roy aunque sí pensamientos genuinos de ayudarlo.”	
A juicio de (Glaun, 2017) en su artículo “Michelle Carter: ‘all I had to say was I love you and don’t do this one more time and he’d still be here” sostiene que “a newly released court filing has revealed details about the life and death of Conrad Roy, the Mattapoissett 18-year-old whose girlfriend, Michelle Carter, is on trial after encouraging him to kill himself.”	

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

Tabla N.9. Conclusiones del estudio del caso: La Mancomunidad vs. Michelle Carter en cuanto a la acción de instigación al suicidio.

Conclusiones del caso.	
1)	Al momento de dar su veredicto el juez dictamina que Michelle Carter le ordenó a Conrad Roy que regresará a la camioneta pero no existen pruebas de que este hecho se haya dado, no hay grabación de las llamadas que sostuvieron durante casi hora y media Michelle Carter con la víctima el día 12 de julio del 2014. Cartera lo único que quería era llamar la atención de su amiga Samanta Boardmann, yo que en otros casos ella se contradice al decirle que había tenido sexo con Conrad, que aún era virgen o incluso que fue violada por el mismo Conrad.
2)	El juez no considero estado mental en el que se encontraba Michelle al momento de realizar las acciones instigar al suicidio por lo que desde el punto de vista jurídico ella sería inimputable, según el perito Peter Breggin esa era víctima de la intoxicación involuntaria.
3)	Existe discrepancia entre El veredicto y la sentencia, la pena que se le impone a la procesada es extremadamente baja en comparación con las de acciones que derivaron en la muerte de una Conrad, se puede entender que dicha discrepancia se debe a la presión que los medios tenían sobre el caso, nunca se preocuparon del Estado mental de Conrad Roy, y más bien se centraron en hacer una cacería de brujas en contra de Michelle Carter haciéndola ver cómo la mala de la historia.
4)	En el Ecuador las acciones de la señorita Michelle Carter, encuadra perfectamente con el artículo 154.1 del COIP debido a que la imputada dirigió inducción mediante órdenes completas por medio del tipo de comunicación digital a la víctima para que ponga fin a su vida, y acorde con la legislación sus acciones serían penadas con una privación de libertad de uno a tres años de prisión,

Fuente: La Mancomunidad vs. Michelle Carter.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Metodología de la investigación.

La presente investigación se diseña en función del paradigma exploratorio, puesto que por medio de este se ha podido someter a análisis distintos contextos jurídicos con relación al mecanismo de aplicación de las circunstancias del tipo penal de la *instigación al suicidio*, bajo la perspectiva normativa y dogmática, así como también, la incidencia con relación al principio de proporcionalidad.

Como tipo de investigación, se emplea el parámetro descriptivo por cuanto se expone la realidad respecto de las circunstancias en las que , se da la *instigación al suicidio* por parte del victimario, para lo cual, es importante revestirse del fundamento doctrinario suficiente para poder inferir de forma técnica respecto de la experiencia empírica, que esbozan el juicio de expertos.

La investigación se desarrolla bajo la aplicación del enfoque cualitativo, puesto que, para la recolección de la información, se va a someter a entrevistas a un juicio de 7 expertos jurídicos, quienes 3 abogados en libre ejercicio son 2 fiscales son y 2 jueces son, quienes inferirán sobre las aristas problemáticas y elementos controversiales del tema propuesto, esperando que los resultados puedan esclarecer la realidad de lo que se intenta analizar casos en los cuales se haya imputado objetivamente a una persona por el delito de instigar al suicidio.

Los métodos que se han aplicado en la investigación son los reconocidos como teórico con referencia al ámbito teórico, se parte del parámetro inductivo – deductivo, por medio del cual se descompone la realidad problemática desde una perspectiva general y es en esta descomposición en la que se encuentra los fundamentos del problema, que luego de ser delimitados se los vuelve a reestructurar como un todo, para tener una concepción integral del problema.

Con relación a los elementos prácticos, se parte de una de la normativa colombiana la cual se caracteriza por ser actualizado y garantista en derechos, el cual influye en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y por otro lado el ordenamiento jurídico peruano, mantiene una posición conservadora a no

normativizar nuevas instituciones jurídicas, en la cual se interpreta los fundamentos de la ley para imperar su aplicación integral y se genere eficacia jurídica, además, la exégesis, se sigue más aún en el ámbito penal, puesto que uno de los principios que plantea la norma es la interpretación literal de la norma, este paradigma se rompen cuando intervienen distintos sucesos que llevan al cometimiento de un delito, para ponderar el mismo, dentro de la aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, siendo parte esencial la hermenéutica, la que permita plantear una crítica respecto del dilema propuesto en la realidad problemática.

Respecto de las modalidades que se aplican en la presente investigación, se utiliza la bibliográfica documental, puesto que la bibliografía reviste al autor del suficiente conocimiento de grandes juristas que puedan inferir respecto a la imputación objetiva en casos de suicidio y suicidio asistido. Con relación al ámbito documental, se busca sustentar la investigación a partir de parámetros jurisprudenciales en donde se vislumbre el actuar de la ley en otro sistema jurídico, para concebirlos como lineamientos de argumento jurídico en beneficio de su ponderación respecto de la norma penal establecida previamente.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para poder llevar a cabo la investigación propuesta, se ejecutaron 7 entrevistas a profesionales del derecho en materia penal, debido a que el conocimiento poseído se vincula directamente con la temática de la investigación. Es importante recalcar que la metodología establece que las entrevistas sean ejecutadas en un número impar, en este caso son 7 entrevistas aplicadas y con esto los resultados arrojados serán verificables y eficientes en la investigación. Una vez aplicadas las entrevistas a los profesionales del derecho, se procederá arrojar los resultados correspondientes de la presente investigación.

3.3 Población y muestra.

La técnica empleada para la recolección de datos que han ayudado al desarrollo de esta investigación ha sido entrevistas, otorgadas escrita y verbalmente por 7 especialistas en derecho los cuales son especialistas en el área penal del derecho. Todo esto se llevó a cabo mediante un cuestionario estructurado de N/N preguntas.

Tabla N.10. Detalle de profesionales entrevistados.

Nombre del profesional	Especialidad
Dr. Luis Fernando Suarez	Abogada en libre ejercicio – Ambato
Dr. Patricio Coronel	Abogado en libre ejercicio – Latacunga
Dr. Paulo Jordán	Abogado en libre ejercicio – Ambato
Dr. Cesar López	Fiscal–Ambato
Dra. Mabel Díaz	Fiscal – Ambato
Dr. Julissa Salinas	Juez de Violencia Intrafamiliar– Ambato
Dr. Ángel Llamuca	Juez Multicompetente - Colta

Fuente: CJ-Foro de Abogados-Fiscalía.

Elaborado por: Luis Francisco Suarez Maldonado

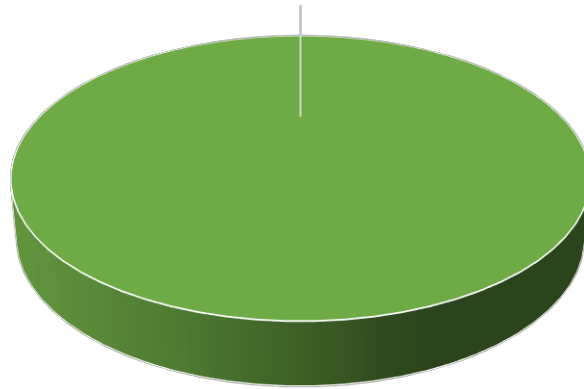
3.4 Entrevistas a los profesionales en el derecho de libre ejercicio y profesionales en derecho como fiscales y jueces.

3.4.1 Entrevistas a los Profesionales en derecho en libre ejercicio.

Tabla N.11. Entrevistas a Abogados litigantes.

Preguntas	Ab. Paulo Jordán	Dr. Luis Fernando Suarez	Dr. Patricio Coronel
¿Conoce usted que es el delito de instigación al suicidio? ¿Cómo lo define?	Sí. La instigación al suicidio se define como aquella conducta por la cual una persona induce a otra para que ponga fin a su vida. Esta conducta puede realizarse de forma física, verbal o incluso mediante el uso de cualquier tecnología existente.	Si conozco y es una Conducta por la cual una persona atreves de un acto consciente induce a otra a cometer un auto atentado a su integridad física.	Según el Art. 154.1 del COIP, los verbos rectores son inducir o dirigir. Inducir, según la Real academia de la Lengua es causar o provocar un evento de forma indirecta. Dirigir, por su parte, es hacer que algo se lleve a efecto. Desde aquí, claramente hay una persona que se encuentra en aptitud de incidir definitivamente en la conducta de otra, de forma suficiente como para provocar un desenlace que, sin su participación no se hubiere sucedido. La forma de participación del agente activo o agente insidioso no puede ser otra que comunicaciones de cualquier tipo, que a su vez contengan amenazas, consejos, órdenes o retos. Es instigador aquel que encontrándose en aptitud de incidir en la decisión de alguien, se comunica con él amenazando, ordenando, aconsejando o retándolo de tal forma que pueda fabricarse en la psiquis del suicida un elemento determinante para la toma de su decisión final. Esta aptitud de influenciar determinantemente, tanto del insidioso como de las comunicaciones que ha operado, es demostrada.

¿Conoce usted que es el delito de instigación al suicidio? ¿Cómo lo define?



■ Si tiene conocimiento del tipo penal ■ No tiene conocimiento del tipo penal

-¿De qué manera se considera en el derecho penal ecuatoriano a la imputación objetiva?

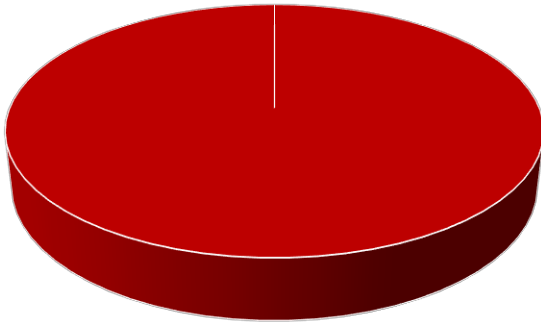
La imputación objetiva en el Derecho Penal Ecuatoriano es considerada como la prevalente en la actualidad. Esta teoría requiere la verificación de: 1) Si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y 2) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro creado por la acción.

La atribución del cometimiento de delitos por parte de una persona en cuanto a una acción que se encuentra tipificada.

La imputación objetiva, a la que obligatoriamente le sucede el juicio de reproche, no está regulado normativamente. Sin embargo, esta fórmula funcionalista se retrata en el razonamiento del juez a la hora de justificar la existencia de materialidad.

Normalmente el juzgador buscará convencerse de la existencia de los elementos objetivos del tipo y no tanto de la representación del riesgo en el resultado, circunstancia que la dará por confirmada una vez identificados probatoriamente dichos elementos objetivos.

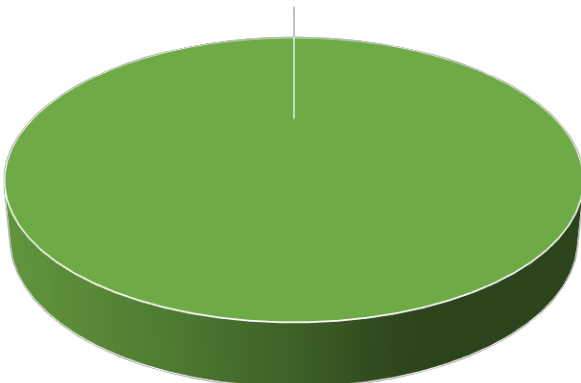
Recordaremos que la imputación objetiva parte de la acción positiva o negativa (omisión) del actor que genera una circunstancia de riesgo al bien jurídico. Solo si esa circunstancia de riesgo se ve representada en un resultado dañoso, podemos decir que se puede imputar objetivamente una conducta típica. Pero es más verdad que los jueces no suelen ir más allá de la configuración de la circunstancia riesgosa a partir de los elementos objetivos, y que los abogados rara vez justifican la no representación final de ese riesgo ni argumentan sobre el principio de lesividad que se recoge en el artículo 22 del COIP, y que finalmente podría también determinar la incapacidad de imputar objetivamente. En el caso de instigación al suicidio, la comprobación de los

			elementos objetivos puede reducirse a justificar la existencia de las comunicaciones a partir de documentos, peritajes y testigos; y la aptitud de incidir en el suicida a partir de exámenes psicológicos adecuados y un estudio de entorno biopsicosocial.
En su experiencia profesional ¿Ha tenido conocimiento sobre un caso relacionado con la instigación al suicidio? Si su respuesta es afirmativa ¿existe claridad normativa?	No he tenido conocimiento. Sin embargo, considero que no existe claridad normativa toda vez que parte de los elementos que forman el tipo penal y en específico el bien jurídico lesionado, es confundido al momento de establecer en el artículo 154.1 “la provocación de un daño”. No se delimita de forma correcta.	No, he tenido conocimiento pero de la lectura del tipo penal que contempla el COIP en mi opinión no hay mucha claridad normativa por cuanto varias conductas pueden quedar por fuera de la tipología.	No, no se ha presentado la oportunidad. Esto, porque muy rara vez los familiares del suicida llegan a conocer de la existencia del insidioso. Vale anotar que en la mayor parte de suicidios, hay un distanciamiento previo con la familia que puede dificultar conocer la existencia de un agente externo. Creo sin embargo que el tipo penal no es oscuro. La dificultad podría presentarse a la hora de justificar el estado psicológico del suicida que lo volviera influenciado. Además en algún punto se argumentará sobre el contenido específico de las comunicaciones que además deberán también pasar un análisis de tipicidad subjetiva, donde necesitaremos justificar el conocimiento de los elementos objetivos del tipo por parte del insidioso, el conocimiento de su capacidad de incidir en el suicida y la voluntad de causar el resultado final.
¿Ha tenido conocimiento sobre un caso relacionado con la instigación al suicidio?  ■ No ha tenido casos relacionados al tipo penal de instigación al suicidio ■ Si ha tenido casos relacionados al tipo penal de instigación al suicidio			
¿Qué tipo de manipulación o influencia se debe ejercer para que el delito de instigación al suicidio se	Para que el delito de instigación al suicidio se configure, cumplir los verbos rectores del tipo, es decir, INDUCIR O DIRIGIR. Del	Una manipulación totalmente dolosa, totalmente activa, se requiere del total conocimiento, voluntad de lo que hace y de lo que puede resultar de la	El único criterio que nos da el tipo penal es que esta influencia es “determinante”. Es decir, que sin ella el resultado final muy posiblemente no se hubiere realizado. Es complicado definir qué tan determinante o no es una participación, porque obviamente

tipifique?	análisis del artículo 154.1 se entiende que puede inducirse al suicidio a través de amenazas, consejos, órdenes directas o retos hacia una persona.	manipulación.	depende de la existencia de posiciones subjetivas importantes entre suicida e instigador, pero podemos adelantar algunos elementos interesantes: 1. La relación entre suicida e instigador es de tal tipo que el suicida considere al instigador como una persona digna de confianza, obediencia, respeto, lealtad y a quien puede pedirle consejo. De alguna forma representa algún tipo de autoridad psicológica o moral en dicha relación. 2. Las comunicaciones serían conducentes; es decir, claramente proponer el cometimiento de la conducta o al menos hacerla aparecer como la mejor opción. No bastará, por ejemplo, un mensaje en el que diga “si no puedes con esto, mejor mátate”, frase que bien podría representar una conversación ligera, sobre todo entre varones. Pero varias comunicaciones que busquen, por ejemplo, ahondar la preocupación o enojo del suicida y que además sostengan la necesidad y “beneficios” del suicidio, si pudieran encajar en el tipo, incluso aunque no signifiquen una proposición u orden directa. 3. La condición psicológica del suicida es importante. No es lo mismo que un amigo nos recomiende pegarnos un tiro, a que un familiar de una persona con deficiencias cognitivas le dé una pistola y le haga “jugar” a que se dispara. Hay que justificar la condición de vulnerabilidad psicológica del suicida en el momento dado. 4. La eventual solicitud de consejo a otros actores puede también servir para verificar qué tan determinante fue la participación del instigador. Podría ser que, incluso habiendo algún tipo de comunicación insidiosa, por las condiciones propias del suicida, poco haya tenido de determinante aquel consejo en específico o que haya sido determinante solamente en conjunción con la participación de otros agentes externos y no por sí misma.
--------------------------	--	----------------------	--

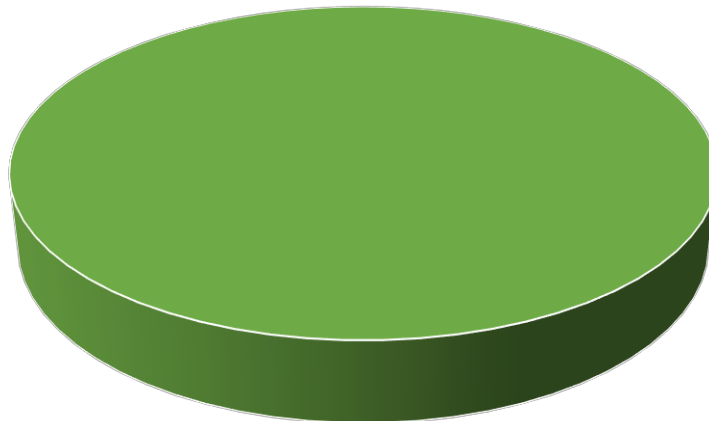
3.4.2 Entrevistas a fiscales

Tabla N.12. Entrevistas a fiscales

Fiscales	Dra. Mabel Díaz	Dra. Cesar López
¿Conoce usted que es el delito de instigación al suicidio? ¿Cómo lo define?	Dentro de las reformas establecidas al COIP, en Art 154.1 habla sobre el delito de INSTIGACIÓN AL SUICIDIO, que sanciona a toda aquella persona que mediante amenazas consejos órdenes retos por cualquier medio ya sea verbal físico digital electrónico induzca o dirija a una persona a que se provoque daño a sí misma o ponga fin a su vida lógicamente siempre que dicha influencia resulte demostrable qué fue determinante en el efecto dañoso.	Es cuando ciertas personas tratan con el fin de inducir al cometimiento de este hecho a una persona aprovechándose de cualquier circunstancia emocional en lugar de orientarle positivamente, generándole cierto tipo situaciones emocionales como para que puedan cometer este acto.
¿Conoce usted que es el delito de instigación al suicidio? ¿Cómo lo define?  ■ Si tiene conocimiento del tipo penal ■ No tiene conocimiento del tipo penal		
-¿De qué manera se considera en el derecho penal ecuatoriano a la imputación objetiva?	La imputación objetiva basa su principio en el criterio de la existencia de una acción humana que provoque un daño el que efectivamente es contrario a los cánones de lo legal, lógicamente este año ha generado un resultado lesivo para que la conducta del presunto agresor pueda llegar a ser sancionada. Lo que precisamente es la base para haber incluido dentro	La imputación objetiva es la realización del hecho material de una acción que se tipifica como un delito que atenta contra un bien jurídico protegido.

	del COIP a esta nueva conducta penalmente relevante de la instigación al suicidio.	
-¿Considera usted que es correcta la normativización de la instigación al suicidio en el COIP?	A mi parecer este delito es acorde a la realidad actual, existen muchísimos casos del denominado Bullying desarrollado en diferentes circunstancias, lo que ha llevado al suicidio de muchos individuos quienes tomaron esa decisión debido a la conducta y el proceder de quienes han sido sus "agresores" se podría decir y sin que dicha conducta haya podido ser sancionada por no haberse encontrado establecida en la norma penal ecuatoriana.	Si considero que están bien los verbos rectores, bajo esas condiciones que estén fuera del control de la persona que se pretende que se suicide, estaría la amenaza para que cometa el acto.

-¿Considera usted que es correcta la normativización de la instigación al suicidio en el COIP?



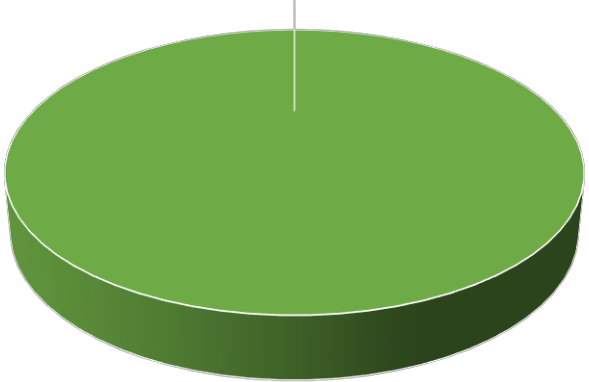
- Esta de acuerdo con la normativización del tipo penal de instigación al suicidio
- No esta de acuerdo con la normativización del tipo penal de instigación al suicidio

-¿Cuáles son los elementos constitutivos del delito de instigación al suicidio?	Los elementos constitutivos del tipo penal de instigación al suicidio son: la acción (en este caso el inducir o dirigir a la víctima a generarse el daño); la tipicidad (que ya se encuentra establecido en la norma penal vigente en su artículo 154.1, y que la conducta de la persona se adecua a éste); la antijuridicidad (el hecho de que la víctima se haya causado un daño en este caso la muerte o daño a su integridad); y la culpabilidad (que en este caso sería el	Considerando la pena de 1 a 3 años considero que esta proporcional frente a la conducta, sería una comisión directa del delito el hecho de instigar mediante la intimidación o la amenaza o mediante otro medio telemático.
--	---	---

	análisis de lo mencionado anteriormente que lleva al convencimiento de que pese a haber podido NO realizar dichas acciones el presunto responsable las hizo).	
--	---	--

3.4.3 Entrevistas a los jueces

Tabla N.13. Entrevistas a los jueces

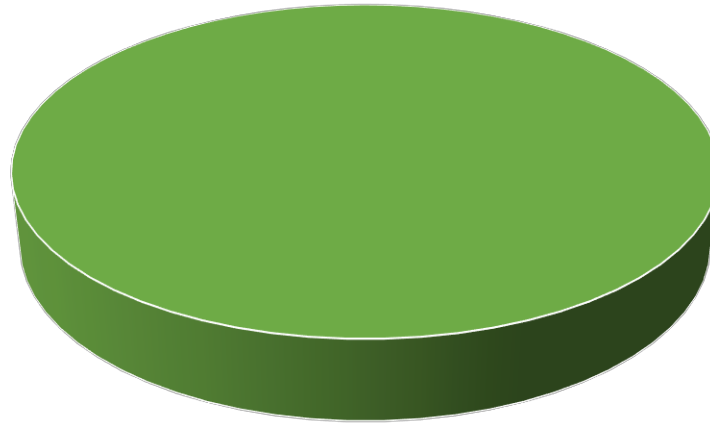
Jueces	Dr. Ángel Llamuca	Dr. Julissa Salinas
¿Conoce usted que es el delito de instigación al suicidio? ¿Cómo lo define?	Es un delito que se implementó en la reforma del Código Orgánico Integral Penal, Agregado por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O.107-S, 24-XII-2019, dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida. Se podría definir este delito de instigación al suicidio que es para proteger el derecho a la inviolabilidad a la vida, que protege el bien jurídico que es la vida, se ha evidenciado que la sociedad en que vivimos que hay personas que instigan de cualquier forma o medios para que terminen con su vida instigándoles en muchas ocasiones al suicidio.	Es un delito implementado mediante la reforma del Código Orgánico Integral Penal, Agregado por el Art. 32 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP s/n, R.O.107-S, 24-XII-2019, dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida. Es un delito creado para proteger el derecho a la inviolabilidad a la vida, que salvaguarda el bien jurídico de la vida, se ha evidenciado que dentro de nuestra provincia particularmente, existen muchos casos de suicidio y necesariamente se investiga si tras de esos casos hay personas que instigan de cualquier forma o medios para que terminen con su vida.
¿Conoce usted que es el delito de instigación al suicidio? ¿Cómo lo define?  ■ Si tiene conocimiento del tipo penal ■ No tiene conocimiento del tipo penal		
-¿De qué manera se considera en el	Dentro de nuestro ordenamiento jurídico	Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, se considera a la imputación

derecho penal ecuatoriano a la imputación objetiva?	penal, se podrá considera la imputación objetiva es la atribución de una acción a un resultado, va encaminado dentro de la acción conforme el Art. 22 COIP, la tipicidad Art. 25 COIP del COIP, antijuricidad Art. 29 COIP y la omisión dolosa Art. 28 COIP. El criterio de los jueces a quienes se les realiza las entrevistas es muy similar en cuanto a las respuestas, ambos tienen claro cuál es la acción de instigación al suicidio, la misma que ambos tienen conocimiento de que la misma se encuentra tipificada en el COIP con el fin de la protección de la vida En cuanto a la consideración de la imputación objetiva ambos jueces tienen el criterio, señalan cuales son los elementos que constituyen para poder adjudicar un delito a una persona imputada	objetiva como la atribución de una acción a un resultado, va encaminado dentro de la acción conforme el Art. 22 COIP, la tipicidad Art. 25 COIP del COIP, antijuricidad Art. 29 COIP y la omisión dolosa Art. 28 COIP.
-¿Considera usted que es correcta la normativización de la instigación al suicidio en el COIP?	Es muy acertada que entro en vigor dicha normativa, era una laguna vacía en nuestro sistema penal, en muchas ocasiones se podía evidenciar en especial a jóvenes que entran en depresión y por último quitarse la vida; y, por presiones o instigaciones de terceros quedando un delito sin ser juzgado, quedando en la impunidad, no existía norma alguno para ser sancionado dichos actos que son contra la vida.	Considero personalmente que esta tipificación es muy acertada, puesto que existía un vacío legal en nuestro sistema penal, en muchas ocasiones se podía evidenciar en especial a jóvenes que entran en depresión y por último quitarse la vida y en otros casos, por presiones o instigaciones de terceros quedando un delito sin ser juzgado, quedando en la impunidad, no existía tipificación alguna para ser sancionado.

3.5 Análisis de resultados

3.5.1 Análisis entrevistas a los Profesionales en derecho en libre

-¿Considera usted que es correcta la normativización de la instigación al suicidio en el COIP?



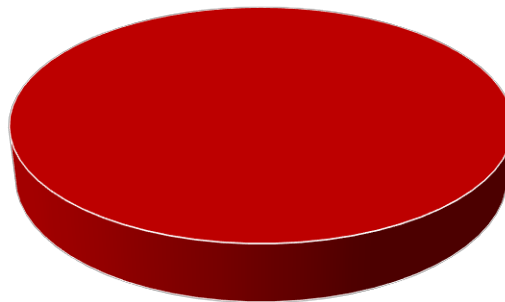
- Esta de acuerdo con la normativización del tipo penal de instigación al suicidio
- No esta de acuerdo con la normativización del tipo penal de instigación al suicidio

-Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 154.1 del COIP
¿Considera usted que puede haber imputación objetiva de instigación al suicidio en un caso de omisión?

No habría, se puede establecer que la omisión es cuando una persona trata de evitar un delito, más bien en el delito lo que está tipificado en el Art. 154.1 del COIP, sanciona a la persona que instiga al suicidio.

Particularmente considero que no, la omisión se produce cuando una persona trata de evitar un delito, mientras que, en este tipo penal en específico, se sanciona a la persona que instiga al suicidio.

¿Considera usted que puede haber imputación objetiva de instigación al suicidio en un caso de omisión?



- Si puede existir la omisión en casos de instigación al suicidio
- No puede existir la omisión en casos de instigación al suicidio

¿En qué casos considera usted que podría presentarse una situación de impunidad

Se podría considerar con la relación a este tipo de delito, como hubo en las redes sociales al juego de la BALLENA AZUL donde hubo muchos casos de

Como ejemplo tenemos en las redes sociales, el juego de la BALLENA AZUL donde hubo muchos casos de suicidios en adolescentes y jóvenes, no siendo el único pues se puede

relacionado con la instigación al suicidio?	suicidios en adolescentes y jóvenes, ya si se pudiera enumerar en muchos casos que existen en internet de juegos que instigan a la violencia.	enumerar muchos que existen en internet de juegos que instigan a la violencia.
--	---	--

ejercicio

Todos los abogados están al tanto que la acción de instigación al suicidio se encuentra tipificada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como un delito, por lo que, se determina que la difusión de esta nueva infracción está en conocimiento de la comunidad jurídica.

Los tres abogados consideran que para la existencia de la imputación objetiva existe el daño a una víctima como resultado de una acción que se encuentra tipificada en la ley. Esta acción está crea un peligro y este peligro es el resultado de la acción.

No es de sorprender que exista un consenso entre los tres abogados en razón de que no han tenido conocimiento o que han dado una asesoría de una acción de instigación al suicidio que pueda ser sancionada como delito. Por otro lado discrepan en cuanto a que la tipificación del delito en su manera expresada en el COIP, dos de los abogados concuerdan en que no hay claridad en lo escrito en la norma, los elementos del tipo penal son confuso, en contraste el abogado que discrepa en cuanto a la tipificación del delito señala que si está clara la tipificación pero la dificultad se encuentra en el momento probatorio del estado psicológico de la víctima, este podría ser manipulable.

Un punto de vista importante es que todos los entrevistados señalan que la participación activa del victimario es fundamental, sin esta la inducción o la dirección de órdenes para la víctima no podrían darse. Aunque hay elementos que añadir como señala uno de los entrevistados en que la confianza entre la víctima y el instigador existe para que la instigación se lleve a cabo, conjuntamente con la condición de vulnerabilidad de la víctima.

3.5.2 Análisis de entrevistas a los fiscales

Resulta interesante que al igual que con el grupo de entrevistados de los abogados, los fiscales también señalan que, conocen sobre la acción tipificada

de la instigación al suicidio. Ambos señalan que existe una situación emocional de la víctima que sea determinante para que sea influenciado por la víctima.

Este grupo de entrevistados señala que la imputación objetiva es la acción de resultado dañoso que está atenta contra un bien jurídico protegido. Ahora, se toma como ejemplo a la instigación al suicidio, el bien jurídico que, se protege es la vida de la víctima que, se atenta contra esta de manera que, se dirige a que la víctima termine con su vida en base a las acciones del victimario.

Se evidencia, de igual forma que los fiscales señalan a la normativización de la acción de instigación al suicidio, se encuentra de correcta forma tipificada en lo que tiene que ver a los verbos rectores de la norma, de igual manera a la realidad actual de la sociedad con las acciones como el bullying o el cyberbullying.

3.5.3 Análisis de entrevistas a los jueces

El criterio de los jueces a quienes se les realiza las entrevistas es muy similar en cuanto a las respuestas, ambos tienen claro cuál es la acción de instigación al suicidio, la misma que ambos tienen conocimiento de que la misma, se encuentra tipificada en el COIP con el fin de la protección de la vida.

En cuanto a la consideración de la imputación objetiva ambos jueces tienen el criterio, señalan cuales son los elementos que constituyen para poder adjudicar un delito a una persona imputada.

Tal como señalan los jueces establecen que la normativización de la acción es correcta debido a la realidad actual de la sociedad. La necesidad de establecer como un delito a las consecuencias del bullying son necesarias sobretodo en la población adolescente.

No es de sorprender el acuerdo entre los jueces al señalar que la omisión no cabe dentro del tipo penal para la instigación al suicidio. La participación active del instigador es determinante para el cometimiento del delito.

CONCLUSIONES

Mediante la investigación, se logró determinar cuáles son los fundamentos teóricos siendo: La manifestación de voluntad, la culpabilidad de la voluntad, voluntad antijurídica, un hecho punible, la acción dolosa e imprudente y el resultado de lesionar o terminar con la vida de una persona que determinan las conductas del victimario que, conllevaría a la imputación del delito de instigar a una víctima para que la misma termine con su vida. Mediante el análisis de los diferentes autores se estableció una concepción doctrinaria de los diferentes casos en los cuales la conducta podría ser tipificada.

La imputación objetiva de la acción de instigación al suicidio no es correcta e incluso existe un vacío en cuanto a los verbos rectores que se utilizan en la tipificación del delito como inducir o dirigir, omite verbos rectores como manipular, controlar, aprovecharse.

La pena impuesta por la normativa la considero muy favorable para el infractor, al terminar con la vida de la víctima la máxima pena que recibiría sería 3 años de prisión, por lo que, existe una falta de proporcionalidad con respecto a la pena.

El delito es netamente doloso, existe una participación activa del instigador quien busca de manera consciente la autoeliminación de la víctima. La acción también podría ser culposa en cuanto a que las acciones del instigador provocan que la víctima se auto elimine. La omisión en cuanto a la figura de la instigación al suicidio no existe, se necesita una participación activa del victimario.

Conforme a la investigación, se ha podido concluir que a los grados de participación en cuanto al delito tipificado de instigación al suicidio si cubren todos los grados de participación que son los, auto directo, autor mediato, coautor y cómplices.

Por otro lado si prevé varias formas de comunicación que, se puedan dar para que una persona termine con su vida como es la comunicación telemática para así señalar casos como los del cyberbullying.

También, es importante señalar que en la tipificación del delito pide que la acción sea demostrable la participación del autor, para que así se haya llevado a cabo el acto de instigación al suicidio. Ahora desde el punto de vista netamente jurídico la forma como está estructurado la norma, abarca algunos de los posibles casos que puedan llegar a darse, al señalar que, la inducción o la dirección del acto se hagan por cualquier tipo de comunicación.

RECOMENDACIONES

Se consideraría de mejor manera la pena privativa de libertad en relación con el bien jurídico afectado que en el caso de la instigación al suicidio está de por medio la vida de una víctima, y la pena privativa de apenas 3 años es muy baja para una acción voluntaria y consciente en la cual el victimario tuvo la intención de hacer daño.

En cuanto, a la descripción de los verbos rectores, el legislador estaría más al tanto de las diferentes realidades que existen para al momento de tipificar la acción que está afecta un bien jurídico protegido para así especificar de mejor manera los diferentes verbos rectores, dejan de lado muchos otros posibles casos.

La determinación de un elemento complementario en la acción tipificada tan específica como la instigación al suicidio es fundamental al momento de imputar un delito.

Bibliografía

- Albarracín, M. B. (2005). Bojayá: la culpa de las víctimas y de los victimarios Bojayá: la culpa de las víctimas y de los victimarios. *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, (5), 242-255.
- Asamblea Nacional del Ecuador - Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barros Pinheiro, R., & Barbosa Ramos, E. (s.f.). *Instigación al suicidio como implicación del crimen de pornografía de venganza a la salud de sus víctimas*.
- Cabrera, D. (2008). *IMPUTACION OBJETIVA. ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES*. Obtenido de <https://bit.ly/2Sfdae0>
- Conde, F. M. (2004). *Teoría general del delito*. Tirant lo blanch.
- Congreso de la República del Peru-Decreto Legislativo N° 822. (Juristas Editores EIRL). *Código Penal*. Lima: 2015.
- Cotrina Juipa, D. F. (2016). *FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEOS Y/O AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERU, 2015*.
- Dal Dosso, D. A. (2011). *Teoría de la imputación objetiva*. Investigación para la evaluación final correspondiente a la VI Edición del Master Propio en Derecho Penal. Universidad de Sevilla.
- García Ramírez, F. (2019). *La protección del derecho a la intimidad en la era digital*.
- Glaun, D. (16 de JUNIO de 2017). Michelle Carter: 'All I had to say was I love you and don't do this one more time and he'd still be here'. *Maslive*.

- Huerta, A. (2019). *La instigación o ayuda al suicidio, el derecho a la vida y la seguridad jurídica*.
- Jacquier, D. (2019). Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización. *Revista Sociedad*, (39), 188-205.
- López, A. T. (1979). Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos. *Estudios penales y criminológicos*, (4), 169-202.
- LOPEZ, L. (2020). Michelle Carter, la joven que provocó a su novio para que se suicidase a través de mensajes. *ABC play*.
- Marchese di Beccaria, C. (1821). *Tratado de los delitos y de las penas*. Villalpando.
- Medina Frisancho, J. L. (2016). *Curso Imputación Objetiva*.
- Pacheco, M., & Roman Vazquez, A. (2015). *Teoría del delito en el ecuador*. Quito: El Forum.
- Penal, C., & COLOMBIANA, L. P. . (1981). *Código penal colombiano*. Bogota: Gama.
- Perin, A. (2016). La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-27.
- Press, E. (2019). *Los retos virales despuntan en Galicia, donde cada vez son más los usuarios de redes sociales*.
- Puig, S. M. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal. *Revista electrónica deficiencia Penal y criminología*, (5), 19.
- Riezu, A. C. (1992). Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho Penal español. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45(2), 491-514.

- Rodríguez, J. H., Zayas, J. V., & Coyaso, F. J. (2019). Autopsia psicológica: revisión y propuesta de aplicación en casos de suicidio y feminicidio en México. *Psicología para América Latina*, (32), 143-156.
- Rojas-Quiñones, S., & Mojica-Restrepo, J. D. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, (129), 187-235.
- Roxin, C. (2001). *Ingerencia e imputación objetiva*.
- Torres, N. (2016). El delito de instigación al suicidio regulado en el proyecto de ley del nuevo Código Penal. *Centro de Estudios en Derecho Penal*, 6.
- Tulio, S. T. (1978). *La estructura del delito*. Temis.
- UNIVISION. (13 de Junio de 2017). Un psiquiatra cree que un cambio de medicación pudo provocar que Michelle Carter alentara a su novio a suicidarse. *Univision noticias*.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2007). La Imputacion Objetiva en la Jurisprudencia Peruana. *Derecho PUCP*, 60, 253.
- Welzel, H. (2011). *El nuevo sistema del derecho penal*. Montevideo: IB de F.